



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

“EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO”

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**“LA PROBLEMÁTICA DE LA
CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS
CONSIGNADOS EN LOS TÍTULOS DE
CRÉDITO ANTE LA AUSENCIA DE ESTOS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

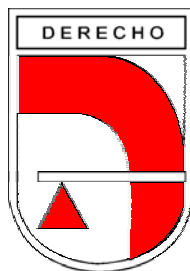
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

IRASEMA VALENTINA GARCÍA ROMÁN

DIRIGIDA POR:

LIC. JUAN CARLOS SIERRA AVILÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Le agradezco a Dios, que ha sido mi guía a lo largo de toda mi vida y me ha ayudado en todo lo que le he pedido.

Un agradecimiento especial a mi papá Rubén García Román, que él es quién me ha hecho fuerte y me ha ayudado a seguir adelante con todos mis proyectos y sobre todo su apoyo incondicional hacia mí, gracias por sus consejos y ejemplos de la vida que siempre me dice.

Le agradezco a mi mamá Joaquina Román Jaramillo, ya que sin su apoyo quién sabe como habría ido en las tareas de la escuela, le doy gracias por ser siempre una mamá y amiga incondicional, ya sabes que eres la mejor mamá del mundo.

A mis hermanos Renato, Fabiola e Iván por su apoyo ya que me han ayudado y se que puedo contar con ellos en cualquier momento.

A mí cuñada Judith que es como mi hermana y que también he recibido mucho apoyo de ella.

A mi Fabián que ha estado a mi lado y que siempre me ha dado apoyo moral en todos mis proyectos.

A mis amigos incondicionales Yuri y Cesar que también han estado conmigo en las buenas y en las malas, gracias por su apoyo y ayuda en la elaboración esta tesis.

Al Lic. Alejandro Cabrera quién me impulso a escoger el tema de esta tesis.

A la Lic. Rocío Bustos Ayala gracias por su apoyo.

A Xochitl que me ayudo en los tramites de Titulación en la facultad.

A mis amigas Bety, Perla, Alondra, Indira, Ana Delia, Wendy, Marisol y la Lic. Natalia. Gracias por su apoyo.

A mi maestro de tesis el Lic. Juan Carlos Sierra Aviles, gracias por su paciencia y apoyo en la elaboración de esta Tesis.

Un agradecimiento especial a la Universidad Americana de Acapulco, así también al Rector Israel Soberanis Nogueta y a la Licenciada y Doctora Sonia Angélica Choy García Directora de la facultad de Derecho.

MUCHAS GRACIAS POR TODO.

IRASEMA VALENTINA GARCÍA ROMÁN.

**DEDICADA A MI PAPÁ:
RUBÉN GARCÍA ROMÁN.**

LA PROBLEMÁTICA DE LA CONSERVACIÓN DE LOS
DERECHOS CONSIGNADOS EN LOS TÍTULOS DE
CRÉDITO ANTE LA AUSENCIA DE ESTOS.

INDICE

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES

1.1 ÉPOCA ANTIGUA. -----	7.
1.2 DERECHO ROMANO. -----	9.
1.3 EDAD MEDIA. -----	11.
1.4 EDAD MODERNA. -----	15.
1.5 ESPAÑA. -----	18.
1.6 MÉXICO. -----	19.

CAPÍTULO II.

**LA IMPORTANCIA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN
LA PRÁCTICA MERCANTIL**

2.1 CARACTERÍSTICAS. -----	26.
2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS. -----	40.
2.3 REFERENCIA, UBICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. -----	49.

CAPITULO III.

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

3.1 CANCELACIÓN DE LOS TITULOS DE CRÉDITO. -----	54.
3.2 PRIMER PROCEDIMIENTO. -----	61.
3.3 SEGUNDO PROCEDIMIENTO. -----	61.
3.4 REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. -----	63.
3.5 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS O A LA ORDEN. -----	71.
3.6 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR. -----	71.

CAPITULO IV.

LA CANCELACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

4.1 COMPETENCIA JUDICIAL. -----	79
4.2 SOLICITUD DE CANCELACIÓN. -----	81
4.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. -----	85
4.4 LOS TÉRMINOS. -----	88
4.5 PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES. -----	90
4.6 LA GARANTÍA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO. -----	92
4.7 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y SU CONTENIDO. -----	98.
4.8 LA PRESCRIPCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN.-----	103.

4.9 NATURALEZA JURÍDICA. -----105.

4.10 LA CANCELACIÓN Y EL PAGO DE
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. -----112.

CAPITULO V.

LA OPOSICIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO DE CRÉDITO Y SU SUBSTANCIACIÓN.

5.1 REQUISITOS GENERALES. ----- 121.

5.2 REQUISITOS ESPECIALES. ----- 122.

CAPITULO VI.

EL PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU SUBSTANCIACIÓN. ---129.

CONCLUSIÓN. -----135.

PROPUESTA. -----143.

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La actividad comercial en la vida del individuo, ha sido uno de los elementos que mayormente han contribuido a su desarrollo en todos sus aspectos, sea cultural, cívico, tecnológico, etcétera, pues producto de ese intercambio de satisfactores de necesidades, cada civilización ha alcanzado su esplendor para la posteridad histórica.

En efecto, es incuestionable el impacto que ha tenido el comercio entre los hombres, ya sean pueblos, civilizaciones, estados y naciones, sobre esta actividad han cimentado su modo de vida y para ello, han creado los ordenamientos legales que les permiten coexistir en constante intercambio de bienes y servicios; es de ahí su importancia y trascendencia en el Derecho, al cual no se escapa ninguna actividad, pues precisamente la conducta humana es el centro de su recriminación normativa.

Así, en la evolución histórica de la actividad mercantil ha dado paso a la producción de legislación especializada, especialmente en cuanto a producción de jurisprudencia se trate; parte de esa evolución, se plasma en la existencia de la norma jurídica especial, que implica a su vez, la creación de los instrumentos y procedimientos propios a través de los cuales se hacen valer los derechos y se imponen obligaciones que nacen de esas disposiciones.

Es de este punto, del que parto para analizar uno de los procedimientos mediante el cual se protege de la pérdida o destrucción total o parcial, al beneficiario de un derecho contenido en algún instrumento jurídico; esto es al procedimiento relativo a la cancelación y reposición de los títulos de crédito.

Para ese fin, a lo largo de estas líneas, primeramente hago una breve referencia a las normatividad jurídica que regía la actividad mercantil en la época antigua, principalmente en civilizaciones como la babilónica, egipcia y griega, en la que pondremos de relieve su origen consuetudinario. Posteriormente, atiendo la perspectiva del derecho mercantil en el derecho romano, del cual ningún estudio jurídico puede ser ajeno, por ser esta civilización la cuna de nuestro sistema jurídico, haciendo una breve relación de la importancia de esta actividad en el Imperio Romano; mas adelante, llego al periodo de la edad media, en el cual las relaciones mercantiles alcanzaron un auge muy particular, debido a su internacionalización; y finalmente, arribo a la época moderna, cuya nota distintiva radica en la codificación de los normas mercantiles, pasando por algunos señalamientos particulares del comercio en España y México.

Puestas las referencias históricas necesarias de nuestro objeto de estudio en general, que es el comercio, enfocaremos nuestro estudio a los instrumentos mediante los cuales se producen las relaciones mercantiles, es decir, los títulos de

crédito, que son los documentos y medios en los que se contienen los derechos y obligaciones a los que se atienen los sujetos del derecho mercantil, destacando la importancia, características y clasificación de dichos títulos de crédito, que son una expresión muy importante de esa evolución jurídica.

Finalmente, partiendo de las notas distintivas que, entre otras, revisten a los títulos de crédito, como lo son la incorporación y la legitimación, que corresponden a la inseparabilidad del derecho u obligación con el documento en el que está consignado, y la imposibilidad de hacer valer en tribunales, tal derecho u obligación, sin la tenencia material del documento respectivo, es que llegamos a la materia del presente trabajo recepcional que se avoca al análisis del procedimiento de cancelación y reposición de los títulos de crédito.

La necesidad de profundizar en el análisis del procedimiento previsto en la ley mercantil, mediante el cual se asegura el derecho consignado en un título valor, que haya sido robado, extraviado o dañado sea total o parcialmente, resulta de suma importancia para aquel que se encuentra inmerso en las relaciones mercantiles, ya que considero desde mi perspectiva muy particular, que situaciones contingentes como las apuntadas con antelación, al encontrarse separadas de la voluntad del tenedor de los documentos base de la acción, no pueden ser motivo suficiente para anular los derechos adquiridos al tenor de dichos instrumentos mercantiles.

En esencia, se trata de proteger a los poseedores de los títulos de crédito, primeramente, a través de la cancelación de los mismos, con lo cual se asegura que el documento no tenga un mal uso, para, posteriormente, reemplazarse por otro; un genero próximo de un medio preparatorio a juicio, con la finalidad específica de previo a la iniciación de la contienda, se reconozca el derecho mercantil previamente adquirido, sin el cual no es posible hacer efectiva la responsabilidad que depara la deudor u obligado.

En suma, con todo lo anterior, es mi afán describir a plenitud este procedimiento mercantil que permita al ciudadano común, pero especialmente al estudiante del derecho que aspira acreditar sus acciones ante los tribunales; a los litigantes y a todo aquel que efectúe actos de comercio, conocer esta forma de salvaguardar un derecho legítimo, instituido en base a la buena fe y al libre acuerdo de voluntades.

Asimismo, espero desarrollar el tema propuesto que someto a la consideración de este honorable sínodo que ante él, opto por el grado de la Licenciatura, suplicando su benevolencia por aquéllas fallas inevitables que puede contener en este estudio, las cuales sólo podrán ser superadas por la práctica profesional y por el estudio constante y más profundo que nos dan la madurez y la experiencia.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S .

1.1 ÉPOCA ANTIGUA

1.2 DERECHO ROMANO

1.3 EDAD MEDIA

1.4 EDAD MODERNA

1.5 ESPAÑA

1.6 MÉXICO

ANTECEDENTES.

En el estudio de la historia tiene el Derecho Mercantil, un derecho de los negocios, en tanto que atiende a los actos mercantiles y a los sujetos que en ellos intervienen, debe necesariamente adaptarse a las transformaciones del medio social y económico y a las reglas que éste impone. Pero cualquiera que sea la originalidad de determinadas instituciones jurídicas contemporáneas, casi siempre debemos ligarlas con otras instituciones del pasado que se han ido adaptando a las nuevas necesidades. Algunos rasgos de las instituciones modernas no se explican, sino a través de su origen histórico. Así, por ejemplo, el desarrollo de las bolsas de valores, propiamente de carácter moderno, es una derivación de la reunión de comerciantes y banqueros que traficaban sobre los fondos del Estado y sobre las letras de cambio.

Sabido es que varios pueblos de la antigüedad, señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. Derecho consuetudinario o escrito, eminentemente mercantil, que satisface las necesidades económicas de aquellos pueblos.

Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

1.1 ÉPOCA ANTIGUA

En la civilización Egipcia, el mercader favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándole, al volver, los productos de los vecinos. Desarrollábanse mercados a donde afluían las caravanas. Los mercaderes sumerios usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe y así crearon el crédito, que ayuda a la producción y cambio de mercancías. Livia inventó la moneda y ésta empezó a circular fácilmente de mano en mano. La escritura tomó formas diferentes en los valles del Nilo y del Éufrates y ambas auxiliaban al comercio permitiéndole al tendero hacer cuentas minuciosas y al mercader usar letras de cambio para extender sus negocios a distintas regiones.

En la civilización de Babilonia, en sus instituciones se encuentran ya los lineamientos de los títulos de crédito, producto curiosamente de la situación propia de la época ya que el comercio, sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a que se reunieran para transportarse en caravanas, pero más que eso a idear la forma de pago sin llevar consigo metálico. Crearon un sistema que consistía en tabletas que representaban una orden de pago en un determinado lugar, diverso a aquél en que se habían preparado.

En el Código Hammurabi del siglo XX a. C. Se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, aún cuando en forma muy rudimentaria y de curiosa manera, pues consistía en que el acreedor, esto es, quien prestaba,

entregaba semillas al deudor, quien restituía después de la cosecha; el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.

Los griegos, reconocen que la institución mercantil, relacionada con el comercio marítimo *Nauticum Foenus* se debe a ellos, toda vez que se relata que hombres adinerados de Atenas, prestaron a un comerciante que debería fletar un navío para comprar trigo en Sicilia, habiéndose establecido en el contrato respectivo que si el viaje llegaba a buen término y la mercancía sana y salva, se pagaría un fuerte interés, pero si era lo contrario, esto es, que fracasara la operación de traslado de la mercancía y no se obtenía, por lo tanto, el beneficio esperado, la suma prestada no se reintegraría. Esta institución se considera el antecedente del contrato de seguro y del préstamo a la gruesa.

En las Leyes de Rodias (de la isla de Rodas), reconstituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Estas Leyes, alcanzaron fama a través de su incorporación al derecho romano.

1.2 DERECHO ROMANO

En tiempos más avanzados, particularmente en la época más feliz del mundo antiguo, la del segundo siglo del imperio, en que el derecho romano encumbró también a su máxima perfección artística, no puede racionalmente discutirse si Roma, es decir, el imperio romano, era o no un Estado Comercial. Porque el comercio de la Roma de entonces era en substancia el comercio mundial de aquellos tiempos, no igualado, en verdad, ni por lo extenso ni por lo

perfecto, sino hasta después descubiertas las nuevas partes del mundo, y no superado sino a partir del siglo XVIII. Llenos los caminos del comercio exterior del mundo helénico, regulando el cambio de los productos por medio de vastos emporios (Alejandría, Antioquia, Cartago, Pouzoli, etc.) El lujo era posible únicamente merced a este comercio y una industria manual que había alcanzado, no obstante la relativa sencillez de medios, un grado sumo de perfección artística, lujo de cuya importancia no podemos formarnos una idea completa; el sistema monetario del imperio, bien ordenado, al menos en Occidente, a pesar de sus numerosas oscilaciones, y fijado al fin por Constantino sobre la base de la moneda de oro de determinado paso (el solidus) y por último el tráfico bancario de depósitos y giros, el sistema de bazares y bolsas (basilicae), de almacenes o docks (horrea); todo ello se encuentra quizás solamente en nuestros tiempos sistemas e instituciones que pueden igualársele. En los caminos de postas del imperio (cursus publicus), que establecía el estado para fines suyos, se observaba una maravillosa rapidez y precisión.

Los romanos no aplicaron la ley propia o extranjera sino que aplicaron normas comunes que vendrían a constituir una forma de derecho internacional y formaría uno de los elementos del *Jus gentium*, que era el conjunto de normas que los romanos tenían en común con los demás pueblos de la antigüedad. Este también regulaba las relaciones económicas y comerciales entre los pueblos mediterráneos.

Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado (ius civile), entre

otras razones, porque a través de la actividad del *pretor* fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial.

La Nauticum Foenus, que regulaba el préstamo a la gruesa. Préstamo cuya exigibilidad se supeditaba al feliz arribo de un buque. Esto es, un capitalista o un banquero, prestaba fondos a un comerciante y estipulaba un fuerte interés si el navío llegaba a su puerto de destino, en caso contrario, perdería capital e interés.

1.3 EDAD MEDIA

El derecho mercantil como el derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario.

Factores principalísimos del nuevo derecho fueron las *corporaciones*, nacidas como habremos de verlo en otro lugar, de aquel espíritu de asociación que a la sazón estaba sobre todo, como que era la única fuerza que podían oponer los trabajadores libres de las ciudades contra el despotismo vejatorio de los señores feudales. Las corporaciones de comerciantes no tardaron en colocarse sobre las demás, asegurándose las primeras el más firme reconocimiento de sus privilegios y derechos. Diéronse de este modo sus propios ordenamientos, que libremente regulaban su acción administrativa, legislativa y judicial; la vida intensa del tráfico creaba las normas que habían de regirlo adecuadamente, brotando así un *derecho especial* emanación directa de la vida práctica, reflejo de las necesidades de la clase mercantil y por el cual iban quedando superadas las resistencias que oponía el viejo derecho común contra el libre y espontáneo desenvolvimiento de la actividad comercial.

Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvía las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio.

Va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

También se encuentran normas de carácter mercantil en los estatutos de las entidades medievales, entre los que destacan aquellos que regulaban aspectos del tráfico marítimo. Entre esos estatutos merecen especial mención las *Consuetudini de Génova (1056)*, el *Constitutum usus de Pisa (1161)*, el *Liber consuetudinum de Milán (1216)*, la *Tabla amalfitana (siglos XII y XIV)* y los de las ciudades que integraban la liga hanseática.

La característica principal del comercio en la Edad Media fue su internacionalidad; debido a él las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que surgiera un derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental. El *Jus mercatorum* o derecho de los comerciantes, que tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa, como son por ejemplo, Francia, Italia y España.

En las *Ferías*, las mercancías que llevaban era necesario que se vendieran lo más pronto posible, por una parte y por otra, si el deudor comprador, requería del crédito, se le otorgaba, en la inteligencia que si resultaba insolvente, era fuertemente castigado. Es así como en las ferias nace la institución de la quiebra, conforme a la cual, los bienes del deudor insolvente son inmediatamente entregados para procurar el pago inmediato de los acreedores. Igualmente en las ferias nace la letra de cambio. En su origen la letra de cambio sirve como un medio de transporte del dinero, ésta permitía que un comerciante de un lugar diverso al en que se celebraba la feria pudiese pagar la mercancía que comparaba y el vendedor recibir su precio en su lugar de origen, con el solo instrumento, sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra.

La *Iglesia* influyó en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del préstamo con interés. Esta prohibición tuvo influencia sobre todo porque originó el desenvolvimiento de algunas instituciones.

Por otra parte, como la Iglesia tuvo que señalar el límite de la prohibición, indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Se consideró que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si se reunían determinadas condiciones. Cuando los capitales están sujetos a un riesgo. El Derecho canónico admitía una remuneración correspondiente a los riesgos corridos. Por eso, la Iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa y en cierta forma fomentó la *commenda*, o sociedad por virtud de la cual el

capitalista recibía el beneficio por el riesgo derivado de las operaciones que su deudor y asociado realizara.

1.4 EDAD MODERNA

En esta época nace la codificación del Derecho Mercantil (las ordenanzas francesas y españolas; el código de comercio de Napoleón; España, Italia y Alemania)

Para la constitución de los grandes estados europeos, aparecen las ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre el comercio terrestre en 1673 y sobre el comercio marítimo en 1681 y las ordenanzas españolas de Burgos en los años de 1495, 1538, Sevilla en 1554 y Bilbao en 1531, 1560 y 1737.

Las ordenanzas de 1673, no tuvieron el éxito internacional que las de 1681, se aplicaron solamente en Francia, pero sin embargo, tuvieron el mérito de representar una verdadera obra de codificación del derecho comercial. Su contenido en 12 títulos, se refiere a las principales instituciones de Derecho Mercantil, abarca del Estado personal de los comerciantes a los libros de comercio; de la sociedad a la letra de cambio y a la quiebra.

Estos formatos fueron de importancia capital la formación del Derecho Mercantil moderno, a través del código francés de 1808, llamado Código Napoleón, en cuya redacción influyeron considerablemente, sobre todo la Ordenanza de la Marina, pues sus disposiciones pasaron en gran parte a él.

Con la promulgación del Código de Comercio francés *Code Napoléon* de 1807, se inicia la época llamada de la codificación del derecho mercantil.

Solamente en Francia continúa vigente el Código de 1807, con diversas reformas y leyes complementarias.

Obra de codificación posterior a las Ordenanzas de Luis XIV fue la del Derecho General Territorial Prusiano de 1794, que condensó en un solo cuerpo legislativo, todas las principales ramas del derecho público y privado. Este derecho prusiano reglamentó también el Derecho Mercantil exclusivamente como un derecho de especiales categorías profesionales.

La situación de crítica hacia las corporaciones, fue aprovechada en el aspecto político y económico en Francia por el contralor de finanzas de Luis XVI, Roberto Turgot, quien por edicto de 1776 suprime las corporaciones, que las consideró contrarias al derecho natural y a la libertad de cada quien de trabajar como lo desee y lo proclama la libertad de comercio y de artes manuales. Las corporaciones fueron restablecidas al año siguiente y continúan operando hasta 1791 cuando, como consecuencia de las ideas proclamadas en la Revolución Francesa, se prohíbe toda asociación contraria al libre comercio y a la libre industria.

En Italia el Código Albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado italiano. Existen además leyes especiales sobre letra de cambio, pagaré y cheque, sobre quiebras y otras.

En Alemania el código de comercio de 1861 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar nuevamente al derecho mercantil tomando como base al comerciante. Es importante la ley de sociedades por acciones de 1937 y la vigente de 1965.

1.5 ESPAÑA

La Nueva y Novísima Recopilación ordenada la primera en 1567, por Felipe II y en 1805 por Carlos IV, la segunda, para coordinar las leyes existentes, no superaron las ordenanzas en materia mercantil, de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy leal Villa de Bilbao. Estas ordenanzas tuvieron una indiscutible autoridad; sin embargo, no formaron un código de aplicación general en toda España, por lo que a partir de 1810 se iniciaron, por una comisión, los trabajos para prepararlo. Fue hasta la tercera comisión designada que quedó redactado un proyecto de código, en 1829. El proyecto se formó de la siguiente manera. En noviembre de 1827, Pedro Sainz de Andino presentó al Rey su exposición, ofreciéndose para la redacción de un Código de Comercio. Como consecuencia, se nombró una comisión y se designó a Sainz de Andino secretario. Su constitución tuvo lugar el 25 de enero de 1828 y la sesión ciento sesenta y cuatro y última se celebró el 20 de mayo de 1829.

1.6 MÉXICO

Como quedo señalado con anterioridad, las disposiciones que rigieron en España, algunas de ellas tuvieron aplicación en nuestro país, otras, influyeron en la legislación patria.

El consulado de la Ciudad de México 1592, tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España.

Las disposiciones de carácter mercantil son recogidas en la Recopilación de Indias que promulga Carlos II en 1681. El libro IX, que reglamenta el comercio especialmente entre las colonias de América y España, manda nuevamente aplicar las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, con carácter supletorio de todos los puntos omisos de las Leyes de Indias, que así también se conoce a la Recopilación: sin embargo, se ha escrito, fueron tan grandes la autoridad y respeto que conquistaron las Ordenanzas de Bilbao, por su perfección y porque eran mas completas, que se impusieron a las que la Recopilación había mandado observar. La observancia de estas ordenanzas no era oficial y fue hasta 1792, cuando se dictó la orden de su aplicación y continuaron vigentes prácticamente hasta el año de 1884.

Después de la aparición del Código Español de 1829, en México se hizo un intento para preparar un Código, que más que otra cosa fue la copia del Español y del francés de 1808, con algunas modificaciones, el proyecto no pasó de tal. Fue hasta 1854, cuando aparece el primer Código de comercio mexicano, obra ésta de Teodosio Lares, ministro de Santa Ana, de ahí que se le conozca como el Código de Lares. Escaso año duró su vigencia ya que, por razones políticas, triunfó la Revolución de Ayutla y desplazamiento de Santa ana, fue derogado a fines del año de 1855. Las ordenanzas de Bilbao vuelven a aplicarse.

Cuando se restauró la República en 1867, se pensó en la creación de un Código de Comercio que pudiera aplicarse en todo el territorio y para ello hubo necesidad de reformar la Constitución de 1857, en su artículo 72, de manera que el Congreso quedara facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio. La reforma se hizo hasta 1883. Al año siguiente se promulgó el Código de Comercio. Este Código de 1884 derogó todas las disposiciones mercantiles incluyendo las Ordenanzas de Bilbao.

Como tercero y actual Código de Comercio que nos rige, nos encontramos con el de 1859, aunque vigente a partir del 1° de enero de 1890. Su antecesor de 1884, como el primero de 1854, tuvieron efímera vigencia. En su preparación influyeron tanto el Código Español de 1885, como el italiano de 1882, ambos influenciados también por el Código Francés de 1808.

Un buen número de sus disposiciones han sido derogadas como consecuencia de la creación de diversas leyes que ha habido necesidad de dictar para regular en forma más adecuada las materias que las mismas tratan.

CAPITULO II

LA IMPORTANCIA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA PRÁCTICA MERCANTIL.

2.1 CARACTERÍSTICAS.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y
DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS.

2.3 REFERENCIA, UBICACIÓN Y CANCELACIÓN DE
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

LA IMPORTANCIA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA PRÁCTICA MERCANTIL.

Los Títulos de Crédito son importantes en el desenvolvimiento comercial de las distintas comunidades, se han constituido como uno de los descubrimientos mas meritorios de la era humana, ya que éstos han servido al progreso social desde la antigüedad hasta la organización social moderna.

El progreso que han tenido todos éstos Títulos de Crédito, se debe a que en ellos se fueron incorporando derechos para hacerlos más ágiles, rápidos y de efectiva circulación comercial, que han dado nacimiento a distintas instituciones jurídicas que sin ellos, no podrían existir y a la expansión del crédito mismo, tan necesario en los adelantos y progresos de nuestra sociedad actual.

De acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que la naturaleza de estos documentos es mercantil, asimismo no todos los Títulos de Crédito son cosas mercantiles, también encontramos a la moneda metálica como fiduciaria, que representa el valor del crédito que se incorpora en ella.

Así también podemos considerar como cosas mercantiles a todos aquellos bienes muebles o inmuebles que en determinado momento pueden ser objetos del tráfico comercial.

En la Doctrina Moderna, las cosas mercantiles y en especial los títulos de crédito, nos dice que éste término, es incorrecto, ya que no en todas las especies de títulos de crédito podemos encontrar un

derecho de crédito que les dé la manera más general y amplia para que reciba esta denominación. Este criterio deviene de las doctrinas Italianas y Germanas, y que en la época Moderna fue tomando fuerza, para cambiar al nombre de Títulos de Crédito por el de Títulos Valor.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, y en particular el Licenciado Felipe de J. Tena nos indica en su Libro de Derecho Mercantil que:

“La expresión títulos de crédito según su connotación gramatical, equivale a los documentos en que se consigna un derecho de crédito.

Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido Jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos crediticios; y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de este nombre.”¹

La crítica anterior, dice que es más correcta la Connotación a los Títulos de Crédito que Títulos de Valor, ya que existe una traducción alemana que no concuerda con el concepto castellano y asimismo ha sido utilizado para denominar a los títulos de crédito en nuestra legislación.

¹ DE J. TENA Felipe, “*Derecho Mercantil Mexicano*”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, Página 300.

Si bien se ha tratado anteriormente la importancia y denominación de los títulos de crédito, es importante también en este aspecto el analizar la definición de estos documentos.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define en su artículo 5°, a los títulos de crédito como:

“Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”²

Esta definición que nos da la Ley es muy acertada ya que tomando todos sus elementos y características, no establece la palabra autónomo; por otra parte cada uno de los elementos esenciales de los títulos de crédito y esto es suficiente para ser tomada como definición correcta, ya que la finalidad del definir es precisamente ésta.

2.1 CARACTERÍSTICAS.

Los elementos de los Títulos de Crédito son cuatro, en ellos se pueden comprender todas las características de los títulos de crédito y estos son:

I.- LA LITERALIDAD.

II.- LA AUTONOMÍA.

III.- LA INCORPORACIÓN.

² DE J. TENA Felipe, “*Derecho Mercantil Mexicano*”, Sexta Edición, Editorial Porrúa, Página 300.

IV.- LA LEGITIMIDAD O LEGITIMACIÓN.

I.- LA LITERALIDAD:

Esta característica es la esencial de los títulos de crédito, ya que es la que causa mas polémica en la doctrina.

Los tratadistas tienen opiniones contradictorias al hablar del derecho literal y de la obligación literal, y para tratar de encontrar la respuesta a sus múltiples interrogantes han estudiado en este aspecto la figura y origen de la "Stipulatio" en el derecho romano, en el Griego, e incluso hacen un estudio exhaustivo de la misma en el derecho bizantino.

La estipulación fue cambiando en el transcurso de los tiempos de manera tal que la misma ya no consentía el que se concibiera con un valor constitutivo ya que fue permitiendo que aquel que tuviera un Literatum Obligatione, pudiera oponer excepciones e incluso oponerse al cumplimiento de ella.

Efectivamente en sus orígenes la "Stipulatio" tuvo en derecho un valor constitutivo absoluto que en aquel entonces sí daba origen a la existencia de derechos y obligaciones de tipo literal en sentido estricto, pero posteriormente la "Stipulatio", en la medida en que fue cambiando provoco que el sentido de la misma se transformara en un concepto impreciso de la existencia de obligación literal pura (Literatum Obligatione) dentro de la misma.

El concepto moderno de la estipulación y de la obligación literal es el más seguido por los tratadistas modernos.

La obligación literal pura comprende tres elementos que son los siguientes:

- 1.- La consubstancialidad de la forma escrita.
- 2.- La independencia de la deuda incorporada en el título con respecto a la causa.
- 3.- La inadmisibilidad de la prueba que tienda a desvirtuar el contenido del título.

La obligación literal pura dentro de los títulos de crédito no puede comprenderse, ya que no reúne los tres requisitos esenciales que necesita, y que dicha obligación literal se consagra en un título de crédito que debe ser tomada en cuenta como una simple *“presunción”*.

Por otro lado al decir que “no creemos que se trate de una nota esencial y privativa, ya que la literalidad, es característica también de otros documentos y funciones en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo, pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley”³

³ CERVANTES AHUMADA Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Novena Edición, Editorial Herrero, S.A., Página 11.

En suma, la literalidad se piensa que sí, se trata de un elemento de los títulos de crédito, pero debe de tomarse en cuenta como elemento presuncional para decir de esta forma que el derecho literal de un título se presume en principio, que en los terminados de la letra del documento mismo no es constituyente por sí mismo, sino que el derecho y la obligación puede ser modificado por factores extraños al documento.

II.- LA AUTONOMÍA:

Si analizamos el concepto de autonomía y aplicación que se ha dado del mismo en las distintas legislaciones, respecto de los títulos de crédito, nos damos cuenta que la operación del mismo en este campo, no ha sido uniforme.

Vivante, define al título de crédito “como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido”.

Él nos indica que ésta autonomía se logra y se fortalece en aquellos poseedores de buena fe que ejercitan en un derecho propio.

Por otra parte puede ser aplicado en otras legislaciones como la Italiana, pero de ninguna forma en la nuestra.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al definir a los documentos en cuestión, no plasma expresamente como característica a la autonomía, pero implícitamente, nos damos cuenta que sí la incluye como un elemento esencial, pero no lo hace en los mismos términos de la legislación Italiana.

La Legislación Mexicana considera a la autonomía de tal forma que, podemos decir que lo que es autónomo es el derecho de cada titular sucesivo que adquiere o va adquiriendo sobre los derechos incorporados en el documento respectivo, es decir, que cada titular poseedor del documento, tiene un derecho propio e independiente, distinto de aquel que pudiera haber tenido titulares anteriores.

La razón jurídica en la cual estriba la posibilidad de que la autonomía se contemple en la Legislación Mexicana, la encontramos en que la misma considera al derecho incorporado de cada titular, como un derecho propio, independiente y nuevo, y no como un derecho derivado, porque si se diera éste, no habría la autonomía en los títulos de crédito, ya que nunca un titular podría tener un derecho distinto del anterior, que fuera en su naturaleza autónomo e independiente.

“Tal es el fenómeno que se produce en virtud de la autonomía; el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título, pudo no existir en la persona del endosante, ya que por haberse extinguido en virtud de cualquier causa jurídica, ya por no haber nacido jamás.

Y sin embargo, ese derecho aparece en su cabal integridad e inmune a las excepciones que pudieron invocarse contra el endosante, una vez adquirido por un tercero de buena fe”.⁴

⁴ DE J. TENA Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 328.

Se concluye este aspecto, que para nuestra realidad, la autonomía de los títulos de crédito debe considerarse en relación con el derecho incorporado propio de cada titular, y nuestra legislación, que así lo ha contemplado.

III.- LA INCORPORACIÓN:

Es la inseparabilidad del derecho y la obligación de aquel documento o instrumento en el que constan o se consignaron.

Este elemento constituye la base o fundamento de otras características como lo son entre otras, la legitimación en los documentos de crédito.

La incorporación tiene grandes beneficios tanto para el acreedor, como para el deudor en un documento, ya que la relación tan íntima entre el derecho, la obligación y el documento, dá como condición necesaria en general, la presentación del título para poder ejercitar el derecho que en él se consigna.

Es un elemento que va íntimamente ligado a la legitimación, y en muchas ocasiones uno y otro son inseparables ya que para poderles dar la exigibilidad del derecho incorporado en el documento, es necesario que el titular, aparte de que acredite haber adquirido el título en forma legal, haga presentación del mismo a aquel deudor que corresponda.

Incluso existe la posibilidad y el peligro para aquel deudor, de no liberarse de su obligación, si cumple con la prestación determinada sin que el título le sea presentado y devuelto, ya que en este caso aún cuando se haya cumplido con la prestación o en su caso pagado, si existe en determinado momento otro titular del documento por haberse transmitido el mismo, éste último puede exigir que se cumpla de nueva cuenta con la obligación consagrada en el título mismo, al mismo deudor.

Si bien, hablamos en una forma general del elemento de la incorporación y se dijo que debido al mismo, no se puede exigir el cumplimiento de la obligación incorporado en el documento sin la presentación del título mismo.

Así una excepción de esta característica, constituye el procedimiento de la cancelación (motivo de este estudio), ya que al darse la resolución judicial en dicho procedimiento y siendo ésta favorable suple la carencia del documento haciéndose, en este caso, exigible el derecho incorporado sin la necesidad previa de la presentación al deudor del título respectivo.

IV.- LA LEGITIMACIÓN:

Esta característica en especial, representa una unión mas íntima con las otras características de los documentos en estudio, y ello se presta para confusiones en un momento dado.

Podemos decir que este elemento nace por el hecho invariable de que para ejercitar un derecho cualquiera, es completamente indispensable no sólo la existencia del mismo derecho, sino también la cuestión de que quien lo ejercite o pretenda ejercerlo sea el titular del mismo.

Así la regla general anterior, se presenta en la materia mercantil y en especial en los títulos de crédito, que tienen como una característica la de legitimar a su poseedor en algunos casos por la sola tenencia del título y en otros, cumpliendo además con otros requisitos señalados en la misma ley.

En los títulos al portador, basta la tenencia misma del documento para que se tenga al tenedor como legítimo titular; en los que son a la orden es indispensable, para los efectos de legitimación, además de la posesión del documento el que exista con él, una serie no interrumpida de endosos que legitimen al poseedor, y si los títulos de crédito requieren además de los requisitos anteriores que consten también en el registro que deberá llevar el emisor, y la misma serie de endosos que aparezcan en el título respectivo.

La autenticidad de los endosos en documentos de crédito no es necesario demostrarla, basta el hecho de que los mismos parezcan auténticos para que opere la legitimación del titular, “apariencia” (fiction ires) la que se aplica en este caso para permitir con ella la circulación, rápida y frecuente de los documentos, y evitar también la desconfianza de sus poseedores que acarrearía por fuerza la imposible circulación de los documentos, con lo que se aniquilaría la finalidad económica básica de su existencia.

Los documentos desde el punto de vista de la legitimación se pueden dividir en tres clases:

1.- Documentos de Prueba.

2.- Títulos de Legitimación.

3.- Títulos de Crédito.

Los primeros, son aquellos con los cuales el deudor puede negarse a cumplir con la obligación contraída, esto es, cuando se pretende hacer cumplir a alguna persona distinta de la originaria, con la que se contrajo la obligación misma. (Verbigracia: boletos de avión, pases de cortesía, etc.)

Los segundos son los documentos que por su naturaleza se refieren a derechos derivados transferibles, pero su poseedor no goza de derecho porque prevalece con mayor firmeza la cláusula del contrato que lo originó (verbigracia: las boletas que dan las Casas de Empeño).

Y por último los terceros son los documentos en donde la legitimación opera ya sobre un derecho que es autónomo y no derivado, y la forma de operar de dicha legitimación dependerá de que el documento sea donativo, a la orden o al portador como ya se estudió en líneas anteriores.

Otro problema que se nos presenta al estudiar esta característica, es el apreciar a quién compete el derecho documental.

El Maestro Ageo Arcangeli es quién sustenta las cuatro teorías fundamentales al respecto:

I.- El derecho de crédito compete al tenedor.

II.- El derecho de crédito compete al poseedor, aún cuando el mismo sea el ladrón.

III.- El derecho de crédito compete al propietario del título.

IV.- El derecho de crédito compete al poseedor de buena fe.

Estas cuatro teorías anteriores, han dado origen a otras posteriores, las cuales se exponen en la obra "Teoría de los Títulos de Crédito" de Ageo Arcangeli, sin embargo consideramos para efecto de este estudio, es más importante y práctico el determinar en forma directa sin más preámbulos que el ejercicio del derecho compete indudablemente, a el tenedor del título que legitimó su derecho cumpliendo con los requisitos que marca la ley, mismos que ya se trataron anteriormente.

La Legitimación puede verse desde dos aspectos, desde el aspecto del derecho, y desde el aspecto de la obligación, la primera es la Legitimación Activa y la segunda es la Legitimación Pasiva.

A LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, a quién lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado el pago de la prestación que en él se consigna.

Sólo el titular del documento puede “Legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

LA LEGITIMACIÓN PASIVA:

Consiste en que el deudor obligado en el título de crédito, cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quién aparezca como titular del documento.

El deudor no puede saber si el título anda circulando, hasta el momento en que el acreedor se presente a cobrar, legitimándose activamente el documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quién aparece activamente legitimado⁵.

Si observamos la anterior clasificación podemos decir que la Legitimación beneficia tanto al acreedor, como al deudor de un título de crédito, pero principalmente y en especial al segundo de ellos, ya que existen títulos de créditos en que la Legitimación beneficia tanto al acreedor como al deudor, y existen otros que benefician solo al deudor del documento, pero no es concebible que existan títulos de crédito que beneficien al acreedor únicamente, y por ellos éstos nunca existen.

La Identidad y la Legitimación, son consecuencias una de la otra, sin embargo, no son lo mismo. Ya que al definir cada uno de ellos nos dicen:

IDENTIDAD:

Es aquella que al momento oportuno pide que se haga el mismo obligado, respecto de la identificación del acreedor mismo, por medio de identificación o de testigos.

LEGITIMACIÓN:

Precisa en forma directa o indirecta a quién compete el derecho documental que es exigido.

⁵ CERVANTES AHUMADA Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Novena Edición, Editorial Herrero, S.A., Página 10.

Tanto la identidad como la legitimación, son elementos que debe de manejar y comprobar el obligado, ya que de lo contrario, si cumple con la prestación sin observar éstas, peligra en el sentido de no quedar liberado de la obligación documental establecida.

Una vez estudiado lo anterior, podemos concluir diciendo que la Legitimación, es la identidad que debe existir entre el titular del derecho incorporado, y el tenedor o poseedor del documento mismo, y que la misma puede variar dependiendo de los títulos de que trate, ya que para unos y otros la Ley establece distintos requisitos legitimarios que deben ser observados.

Este aspecto debe de ser tomado muy en cuenta por lo que trata en su obra de Derecho Mercantil el maestro Tullio Ascarelli, al decirnos expresamente:

“En este sentido véase que la legitimación es la situación en que con un grado mayor o menor de fuerza, el derecho objetivo atribuya a una persona con cierta verosimilitud el trato de acreedor, y ello no sólo para efectos de prueba, sino de efectiva realización de un derecho”.⁶

⁶ ASCARELLI Tullio, *Derecho Mercantil*, Traducción de Felipe de J. Tena, Porrúa Hermanos y Compañía, Página 471.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEFINICIÓN DE LOS TÍTULOS.

Si analizamos cuidadosamente las características de los mismos, es necesario realizar una clasificación de ellos que nos permitan encontrar las diferencias y comprender el funcionamiento exacto de cada uno de ellos, para que de esta forma los podamos utilizar de manera correcta.

Para clasificar a los Títulos de Crédito, podemos utilizar varios criterios, dependiendo de la poca variación que se dé en los elementos de éstos.

Los criterios de clasificación más comunes son:

1.- Los que se encuentran o no contemplados en forma especial en la legislación, los títulos pueden ser:

LOS TÍTULOS NOMINADOS: Son los títulos de crédito que se encuentran expresamente tipificados y reglamentados en la ley, como lo son: el pagaré, la letra de cambio, el cheque, etc.

LOS TÍTULOS INNOMINADOS: Son los que no se encuentran contemplados y regulados expresamente por la ley respectiva, sino que su nacimiento se da por la práctica y los usos mercantiles.

Estos títulos de crédito innominados no son permitidos en forma clara por la Ley, ya que el Artículo 14 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que sólo pueden producir efectos

de títulos de crédito, aquellos documentos que llenen todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley.

Sin embargo, debido a que en la práctica mercantil como ya se dijo, se ha dado auge a los títulos de crédito innominados, en la actualidad se pretende actualizar el Artículo 14 antes mencionado, para establecer las características de los títulos en una forma general y así poder con ello dar plena validez y efectos a este tipo de títulos de crédito.

2.- Por el objeto del documento mismo:

TÍTULOS REALES: Son los que contienen un derecho sobre una determinada cosa, especialmente mercancía que se ampara en el mismo documento, por lo cual el derecho incorporado en los mismos es un derecho distinto de un derecho típico de crédito.

A estos títulos de crédito le han dado por llamarlos títulos representativos o de tradición, como lo hace notar el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, y estos títulos en cuestión muchas veces son la base de la polémica que sustentan los tratadistas al tratar de encontrar una mejor definición para los títulos de crédito, o como los definen otros "Títulos Valor".

TÍTULOS PERSONALES O CORPORATIVOS: Tienen como característica que el derecho que en ellos se consagra, se traduce en una calidad personal de miembro o socio de una entidad jurídica determinada.

El Ejemplo clásico de estos títulos de crédito son las “Acciones” en las sociedades, principalmente las acciones de la Sociedad Anónima. Los títulos de crédito personales dan a diferencia de otros, una titularidad o calidad de miembro de una determinada entidad, y de dicha calidad se desprenden derechos que pueden ser de voto en la asamblea o derechos de tipo económico como lo sería el derecho a dividendo de una sociedad.

TÍTULOS DE CRÉDITO: Consagran propiamente un derecho de crédito que da al titular de los mismos acciones para exigir un pago determinado al cual, en virtud del documento están obligados los suscriptores del mismo.

Los Ejemplos clásicos de estos títulos son el pagaré y la letra de cambio, y estos son la base por la cual se ha dado a los documentos de crédito la denominación que se utiliza en nuestra legislación de títulos de crédito.

3.- Por la forma de creación de los títulos:

SINGULARES: Son los creados en forma única y singular en cada acto de creación de los mismos. Estos títulos se crean en forma singular o exclusiva y nunca en serie o multiplicidad, el ejemplo de éstos puede ser la letra o mejor aún el cheque.

TÍTULOS EN SERIE: Son llamados también títulos en masa y la creación de los mismos en serie o cadena, como sucede con las acciones mismas de una sociedad.

4.- Por la dependencia que tenga un título de crédito con otros títulos:

TÍTULOS PRINCIPALES: Éstos no dependen de ningún otro, y su validez y efectos no dependen sino de ellos mismos, es decir, de su misma existencia, es el caso particular y un ejemplo que lo constituye es la acción en una sociedad anónima.

TÍTULOS ACCESORIOS: La validez y efectos se encuentran condicionados a la existencia de otro documento de crédito sin el cual carecen de efectividad.

Por Ejemplo de estos títulos de crédito lo constituye entre otros, el cupón, que va adherido a la acción para el cobro de dividendos, mismo que depende en forma inseparable para su validez de la acción misma y la existencia de ésta.

5.- Por su forma de circulación:

TÍTULOS NOMINATIVOS: Son los que designan a una persona específica como su legítimo titular, éstos títulos de crédito tienen como forma para su transmisión la del endoso y nunca podrán ser transferidos por la simple tradición.

En estos documentos de crédito se requiere también la voluntad del obligado, ya que el emisor deberá llevar un registro de transmisión de cuya inscripción al momento de la transmisión, puede depender que el título tenga o no efectos respectivos.

TÍTULOS A LA ORDEN: Son transmitidos por dos actos que deben ir aparejados uno del otro, dichos actos son el endoso y la entrega del documento mismo.

Es decir, para su transmisión requieren de dos requisitos que son el endoso y la transmisión, y el primero sin el segundo o viceversa, no tienen eficacia ya que deben darse conjuntamente.

Sin embargo, cualquiera de los tenedores de estos documentos podrá quitar al título mismo que sea a la orden, su forma normal de transmisión, insertado en el mismo la cláusula “no a la orden” o “no negociable” en cuyo caso el título sólo podrá volver a su transmisor por medio de una cesión ordinaria.

TÍTULOS AL PORTADOR: Por su naturaleza pueden transmitirse por la sola tradición o tenencia del documento, cuyo simple hecho legitima al poseedor del mismo título.

6.- Por la eficacia procesal de los mismos:

DE EFICACIA PROCESAL COMPLETA O TÍTULOS COMPLETOS:

Son los que tienen eficacia procesal plena por su independencia con otro documento de crédito son por ejemplo el cheque y la letra de cambio. Estos títulos bastan sólo con su propia exhibición para ejercitar la acción en forma plena.

DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA O TÍTULOS INCOMPLETOS:

Estos no tienen plena independencia para el ejercicio de la acción que en ellos se consigna ya que requieren para ello de hacer referencia a otro acto o documento, en el caso ya tratado del cupón

que va adherido a la acción en la sociedad que da derecho a dividendos, mismo en el que se tienen que hacer constar el acta de la asamblea respectiva.

7.- Por la causa de creación del título: Para poder llevar a cabo esta clasificación es necesario no tomar como base, la emisión del título, sino que la relevancia real debe fundarse en el momento primero, es decir, el de su misma creación.

TÍTULOS CAUSALES: Son aquellos que en concreto la causa que dio origen a su creación sigue vinculada al título en forma tal que en su momento determinado puede influir sobre la validez del mismo.

Este tipo de títulos de crédito con el transcurso del tiempo han tendido a desaparecer y esto es muy lógico, ya que para nuestra forma de ver atentan contra los elementos y características de los títulos de crédito ya anteriormente estudiados, ya que los mismos pretenden lograr una ágil, pronta y rápida circulación del documento para mejorar y simplificar así el tráfico comercial que es tan necesario en la actualidad.

Un ejemplo clásico de estos títulos de crédito lo representan las acciones de la sociedad anónima, y en la antigüedad también tenía esta naturaleza, ya que la misma estaba vinculada al contrato de cambio sin embargo, por las razones expuestas y las necesidades actuales, ya la misma se ha desvinculado por completo.

TÍTULOS ABSTRACTOS: Son aquellos cuya causa de creación se desvincula de los mismos, es decir, se desvinculan de aquella relación o negocio subyacente que fue su causa de creación.

Por ejemplo en la actualidad lo constituye la letra de cambio, perteneciendo también a esta especie de títulos de crédito el pagaré mismo.

8.- Por la función del título mismo:

TÍTULOS DE INVERSIÓN: Son los que cuyo valor reflejo de la inversión emprendida, se mantienen inalterable.

Éstos títulos en cuestión deben de poseer todas aquellas características necesarias que permitan brindar seguridad al inversionista de los mismos.

Por ejemplo las Cédulas Hipotecarias.

TÍTULOS DE ESPECULACIÓN: Son los que cuyo valor reflejo de la inversión hecha, no es seguro porque precisamente la principal característica de los mismos es su fluctuación que puede resultar en un momento dado riesgosa para aquel que fue el inversionista del mismo.

Por ejemplo las acciones de una sociedad anónima cualquiera.

Existen otros criterios de clasificación aparte de los anteriores, pero son de poca relevancia, se pretende completar los criterios anteriores con los siguientes:

TÍTULOS EXTRANJEROS Y NACIONALES: Dependiendo del lugar de creación de los mismos.

TÍTULOS CIVILES Y MERCANTILES: Según si el derecho en ellos incorporado sea de una u otra rama.

Se piensa que los criterios de clasificación relevantes son los primeros, ya que aquellos que pretenden completar, toman como base características que por su gran variabilidad no pueden servirnos de fundamento, porque los mismos salen de lineamientos de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lineamientos que se establecen entre otros muchos artículos en lo dispuesto por los preceptos 19, 20, 21, 22, 23, 69 y relativos de la antes mencionada Ley.

2.3 REFERENCIA, UBICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Si bien en este estudio realizado hasta ahora, de los documentos de crédito, se ha pretendido en una forma general pero clara, dar una idea precisa de lo que son, de su importancia, características y clasificación de los Títulos de Crédito, es necesario comprender qué son éstos documentos en estudio, para poder hacer así el análisis de la Institución de la Cancelación de los Títulos de Crédito, misma que constituye el objeto mismo de este trabajo de investigación.

La cancelación de los títulos de crédito constituye una excepción a todos los elementos de los títulos que se han estudiado, mismo que se contienen en estos documentos, aunque algunos se afectan más como sería el caso de la “Incorporación”, la razón de existencia de esta Institución y su verdadera importancia, la encontramos en la necesidad imperiosa que no escapa al Legislador, de proteger al “titular de los derechos de un título de crédito” del extravío o destrucción que sufre por alguna causa, del documento mismo que como ya se ha tratado anteriormente, dejaría por sus características esenciales, desprotegido por completo a dicho titular.

CANCELAR, significa “Anular” o hacer ineficaz un instrumento determinado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende la palabra *Cancelación* en la misma forma antes expuesta, como puede verse en la siguiente ejecutoria que dice:

“El término Cancelar significa Anular, Borrar, Truncar, Abolir, Derogar, por tanto, una orden de cancelación no admite la calificación de provisional o temporal, pues para que esta sea la intención al dictarla, se necesita expresar que se trata sólo de una suspensión (Compañía Empacadora Treviño, S.A.)”⁷

La cancelación de los títulos de crédito la encontramos regulada en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos 42 a 68, inclusive podemos decir que en la misma Ley existen algunos otros preceptos dispersos que la tratan, tal es el

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Página 1834.

caso de los artículos 73, 74, y 75 en los cuales se quiere regular a la misma, por lo que respecta a aquellos títulos de crédito que son al portador.

Dicha cancelación de documentos de acuerdo con los preceptos legales citados en líneas anteriores, y como se verá en detalle posteriormente en este trabajo, procede en dos supuestos que son: La destrucción total o también en este punto que para evitar alguna confusión posterior es necesario aclarar que no obstante la clasificación general de los títulos de crédito que se hizo, en lo sucesivo, por lo que se refiere este trabajo, a la cancelación de títulos de crédito, será relevante para la misma forma de circulación de los documentos ya que la institución, conforme a la Ley, es la que se presenta como relevante, respecto de este problema en cuestión.

CAPITULO III

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

3.1 CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

3.2 PRIMER PROCEDIMIENTO

3.3 SEGUNDO PROCEDIMIENTO.

3.4 REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

3.5 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS O A LA ORDEN.

3.6 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR.

De manera muy general la CANCELACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, opera de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando un Título de Crédito o Valor se encuentra extraviado, robado o en su defecto se encuentra destruido total o parcialmente de alguna de las partes del documento, que bien puede alterar algún requisito esencial del Título como puede ser la fecha de vencimiento, el monto de la cantidad, el nombre de los que intervienen en él, etc., así también puede alterar las firmas que se encuentren en el dicho Título de Crédito.

Existen diferentes tipos de Títulos de Crédito, como son los nominativos o a la orden y los que son al portador por mencionar algunas clases de ellos, por lo regular estas dos clasificaciones son las más comunes para este tipo de procedimientos; por otra parte los Títulos de Crédito o Valor más usados son los *Pagarés, las Letras de Cambio, Cheques, etc.*

Estos procedimientos nos ayudan para poder hacer valer nuestros derechos en caso de descender en cualquiera de los supuestos anteriores mencionados.

La Cancelación de los Títulos de Crédito nos puede ayudar para no perder ese derecho que tenemos respecto de un Título de Crédito; quedando firme la Cancelación posteriormente vendrá la Reposición de tal Título para volver adquirir esos derechos y obligaciones que se pudieron haber perdido por las causales antes mencionadas.

3.1 CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

La cancelación de los títulos de crédito consiste realmente en el proceso por el cual un título, se deja sin efecto es decir pierde su eficacia, para que posteriormente se reponga tal título de crédito.

La finalidad de la cancelación es hacer posible que el reclamante ejercite aquellos derechos inherentes al título y es por ello que en su caso autoriza al o a los obligados cambiarios a pagar el documento o los previene para que en su caso, expidan un duplicado.

Los tratadistas mexicanos han dejado ya asentado plenamente, lo que se expresa en párrafos anteriores en este capítulo en estudio y afirman en forma correcta y clara que tal procedimiento de la cancelación obedece a la búsqueda de la ineficacia del documento respectivo, y a la necesidad de comprobar la titularidad de aquellos derechos contenidos en aquel título que fuere robado o extraviado, los cuales por medio de la cancelación se pretende ejercitar.

En resumen, cuando se habla de la cancelación de los títulos de crédito, es necesario referirnos, a la ineficiencia del documento y en su caso al ejercicio de los derechos inherentes al mismo, que pretende el que solicita la cancelación, pero el término cancelar no puede aplicarse a las obligaciones que emanan del título, ya que en este caso es necesario hablar de la suspensión de las mismas, situación que se estudiará posteriormente en particular, en este capítulo.

La cancelación de los títulos de crédito procede cuando el tenedor de un título sufre el extravío, robo o la destitución total o parcial del mismo, la ley distingue entre la cancelación y la reivindicación de un título de crédito, procediendo la primera de ellas cuando se ignore quien es el detentador del título extraviado o robado, y la segunda, cuando se conozca quien detenta el título respectivo que se extravió o se robó.

La cancelación de los títulos de crédito, constituye claramente una excepción a la regla de que se requiere el documento para ejercitar el derecho incorporado en un título, ya que los títulos deben cumplir una de sus principales características; la incorporación de un derecho en los títulos de tal forma que para ejercitarlo en el título que se consigne, será necesario como una condición permanente, exhibir el documento ante el obligado del mismo, esta situación de existencia de una realidad jurídica en un papel determinado nos deja ver claramente la relación tan íntima que existe entre el título y el derecho que en él se consigna, transformándose el derecho en algo accesorio por ser el documento mismo principal.

En la mayor parte de los casos, la existencia de derechos es independiente del documento, ya que este último sirve para comprobar la existencia de derechos.

Como una característica que se plasma en especial en los títulos de crédito con el nombre de *La Incorporación*, es la que nos hace pensar que la cancelación de los títulos constituye una excepción clara al requisito de la tenencia material del documento que en general se aplica.

Si en el caso de extravío, robo o destrucción de un título de crédito se aplicaran las consecuencias que se darían por el principio de incorporación, el tenedor perdería irremediabilmente los derechos incorporados en el título de que se tratara, y esto en cierta forma sería injusto, siendo por ello que en la ley se quiere establecer un procedimiento que ayude a la protección de los derechos que tengan los tenedores de estos documentos de crédito.

Es interesante también, analizar las consecuencias que produce una cancelación de un título de crédito respecto de los signatarios del documento, en este aspecto los resultados, aunque en la ley no se encuentran determinados en forma expresa y detallada, sí se han hecho informes en la práctica misma, que ha determinado que cuando existan títulos ya cancelados, los derechos y obligaciones que existan con anterioridad a la cancelación tendrán distintos efectos de aquellos derechos y obligaciones de signatarios posteriores, los que en la realidad no quedan sujetos en un momento dado a lo que se hubiera resuelto en el procedimiento de cancelación ni tampoco a una posible suspensión en el cumplimiento de obligaciones.

La cancelación de los títulos de crédito es claramente una oposición a los principios y características que regulan a todos los documentos de crédito, como anteriormente hemos dicho las características y principios son:

- 1.- Incorporación.
- 2.- Legitimación.
- 3.- Literalidad.
- 4.- Autonomía.

La cancelación no sigue en ninguna forma los lineamientos por ellos, ya que se opone al elemento de incorporación y nos dice que el documento lleva incorporado un derecho que para ejercitarlo se requiere de la exhibición o presentación del título mismo: por otro lado también se opone al elemento de legitimación, porque éste establece que para ejercitar el derecho incorporado en el título, es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito respectivo, se opone al de literalidad porque nos dice que el derecho incorporado en un documento es literal y por ello dicho derecho será en los estrictos términos en que se encuentre plasmado en el título, y por último se opone al de autonomía porque establece que tanto el derecho como la obligación de cada signatario de un título será autónoma e independiente de los derechos y obligaciones, como la obligación, serán en los términos exactos en que se incorporen en el documento crediticio.

Ahora bien, existen dos clases de títulos de crédito que se pueden cancelar, estos son:

1.- Cancelación de los Títulos Nominativos: Éstos se expiden a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento.

Cuando el título es nominativo, la cancelación del mismo procede en los supuestos de:

Robo

Destrucción o extravío del documento.

Esto es se puede reivindicar o pedir su cancelación, restitución o reposición del título mismo.

La legislación al regular la cancelación trata de hacerla aplicable a documentos expedidos a la orden de una persona determinada, es decir, de hacerla aplicable a documentos nominativos, e incluso de posibilidades que no pueden ser aplicadas en aquellas cancelaciones de Títulos al Portador.

El artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece para la cancelación de títulos nominativos la posibilidad de solicitar se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título respectivo mientras éste se cancela en forma definitiva.

Para que opere la suspensión de las obligaciones que se consignan en el documento, es necesario que el solicitante garantice la reparación de los daños y perjuicios que dicha suspensión puede ocasionar al tenedor del documento cuando éste justifique un legítimo derecho al mismo.

La razón por la cual el procedimiento de la cancelación se aplica en más circunstancias a los títulos nominativos, se debe a que la transmisión de los mismos es distinta de los títulos al portador, ya que en los títulos nominativos la transmisión se verifica por endosos de conformidad con la Ley, mientras que en los títulos al portador la transmisión se hace por la simple entrega del documento.

Esta situación anterior hace más propicia la aplicación de la Cancelación a títulos nominativos, ya que el endoso como sistema de transmisión permite en un momento determinado el verificar si el tenedor de los títulos es verdaderamente un tenedor legítimo, mientras que en el sistema de transmisión por entrega simple del documento que tienen los títulos al portador no permite el poder comprobar un caso de ser necesario la legitimidad de su tenedor.

Es importante señalar respecto de los títulos nominativos que cuando los mismos no son negociables porque así se consigne en el texto mismo del documento, el que justifique ser su propietario podrá exigir que se le expida un duplicado del mismo, sin necesidad previa de solicitud de cancelación de dicho documento.

Los títulos nominativos como ya se ha tratado permiten que el tenedor de ellos tenga seguridad ya que si bien es cierto, por una parte su transmisión es más requisitada y dificultosa, y por otra parte, eso mismo permite darle una mayor seguridad al tenedor por la mayor facilidad que se da en los mismos para la aplicación del procedimiento de cancelación de los títulos de crédito.

2.- La Cancelación de Títulos al Portador: Son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "*Al Portador* " y como una característica de ellos, es el hecho de que los mismos se pueden transmitir por simple tradición.

Resultan grandes peligros la forma de cómo se transmiten los títulos de crédito al portador, ya que se puede dar una posible pérdida, sustracción o destrucción de los mismos.

La cancelación de los títulos al portador opera en una forma mas limitada y problemática debido a las características mismas que se suelen presentar.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al tratar el problema de la cancelación de documentos de crédito al portador, sostiene que existen dos procedimientos diferentes a seguir, dependiendo del supuesto que diera origen a la desposesión del título.

3.2 PRIMER PROCEDIMIENTO:

Éste se da cuando la causa de desposesión se origina en el extravío o robo de un documento al portador, y como procedimiento para que pueda operar la cancelación del título, requiere de una notificación al emisor o librador en que se le comunique la pérdida del documento y como un segundo requisito el de que las acciones que nazcan del título mismo estén prescritas para que en su caso pueda proceder a la reposición o pago del documento, estos requisitos anteriores que se dan en este primer procedimiento se establecen así, debido a que la naturaleza jurídica de un título al portador no permite al suscriptor de título a oponerse por ningún motivo al pago del documento si este fuera el caso cuando se presentare a cobrarlo un poseedor de buena fe.

3.3 SEGUNDO PROCEDIMIENTO:

Se da únicamente en el supuesto de que la causa de desposesión se origine por la destrucción o mutilación parcial del título, y en este caso el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para todos aquellos títulos que sean nominativos.

En nuestra legislación no procede la suspensión al cumplimiento de la obligación que tratamos en la cancelación de títulos nominativos, incluso la misma resulta innecesaria en este aspecto, dado que se trata de la destrucción parcial o mutilación del documento y no de la tenencia del mismo por el robo o extravío.

En las Legislaciones de otros países, como es el caso de la República Argentina, en donde sí procede la suspensión en el cumplimiento de la obligación, cuando se trata de títulos al portador, esto es posible en otros sistemas como el Argentino, pero no en el nuestro, porque la cancelación de títulos de crédito tiene bases y fundamentos en su regulación, muy distintos de aquellos sistemas.

Los procedimientos que nuestra Ley establece para la cancelación de títulos al portador siguen los lineamientos de las características esenciales de estos documentos de crédito como lo son su forma de transmitirse tan sencilla, es decir, su fácil circulación y el principio de que el documento será cubierto por el suscriptor a cualquiera que se

lo presente, siendo por este motivo que no podemos cambiar los procedimientos de cancelación que nuestra Ley establece, ya que las mismas características esenciales de estos documentos de crédito no permiten en un momento dado el determinar si el detentador del título es de buena o mala fe.

Para concluir en este aspecto es importante señalar que en nuestro sistema no son muchas las posibilidades de éxito que tiene el solicitante de la cancelación de los títulos al portador, cuando sufre el extravío o robo del documento, y debido a las características de este título es muy difícil probar la mala fe en su caso del detentador del título de crédito o por otra parte es difícil también que el título no sea presentado para su cobro en su caso antes de la prescripción de las acciones consignadas en el mismo documento.

En materia de reivindicación de los títulos al portador, diremos también que se verifica en igual forma que la reivindicación de títulos nominativos.

3.4 REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Por regla general la reposición de títulos de crédito procede al solicitarla por el extravío, robo, deterioro, destrucción o mutilación del título.

Ahora bien, cuando el vencimiento del documento sea posterior a la fecha de que su cancelación quede firme, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en forma expresa en su fracción IV del Artículo 45:

“Artículo 45: Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, el juez:

Fracción I.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del Título, según que este sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto:

Fracción II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el Título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a esta:

Fracción III.- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

- a) Al aceptante y a los domiciliarios si los hubiere:*
- b) Al girador, al girado y a los recomendarios, si se trata de letras no aceptadas:*
- c) Al librador y al librado, en el caso del cheque:*
- d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos, y*
- e) A los obligados en vía de regreso designado en la demanda:*

Fracción IV: Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme”

Fracción V.- Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión, de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquel con el fin de evitar la transferencia del documento.

El vencimiento posterior del documento, es la condición legal primaria y fundamental necesaria para que opere la solicitud de reposición de un documento de crédito cualquiera.

Para que opere la demanda de reposición, es necesario que se haya obtenido con anterioridad la cancelación del documento y que la misma haya quedado firme, sin embargo existen excepciones al respecto, en las cuales es posible pedir la reposición del título de crédito respectivo sin que le preceda la cancelación del mismo.

Estas excepciones a que hacemos referencia en líneas anteriores, se prevén en el párrafo Segundo del Artículo 65, y el Artículo 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Artículo 65: En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

Si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicables además los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final, en lo conducente”

“Artículo 66: En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo, previamente, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo asimismo aplicables los artículos 56, 59, 60,61 y 63, parte final, en lo conducente”

Dichas excepciones tratadas, prevén dos casos en lo particular son:

1.- Cuando la destrucción, mutilación o deterioro del título afecta tan solo a una de las firmas del mismo sin que por ello se afecten los requisitos esenciales del documento.

2.- En aquellos casos en que el título de crédito robado, extraviado o destruido sea “no negociable” bien por su naturaleza o porque así se hubiere establecido en el mismo.

Podemos decir al respecto de estas excepciones tratadas que las mismas son posibles por el simple hecho de que el obligado al cumplir con la obligación cartular o cambiaria en estas circunstancias estaría actuando de mala fe y como consecuencia no quedaría liberado de dicha obligación, siendo por ello que en este caso el legislador permite la reposición sin la cancelación previa del documento respectivo.

El obligado actuaría de mala fe porque:

1.- No puede existir en este punto un tenedor de buena fe quien se quisiera proteger con el procedimiento de cancelación.

2.- En los títulos de crédito *No negociable* no pueden existir nuevos endosatarios.

El primer caso a que se refiere la regla general estudiada, la demanda de reposición puede ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la cancelación quede firme, el Juez respectivo ordenará en su caso, la reposición del documento, es decir la expedición de un duplicado del mismo, que deberán suscribir de conformidad todos aquellos que fueren los obligados en el título cancelado, y si alguno de ellos se negaran a firmar de conformidad el duplicado de referencia, el Juez en este caso estará autorizado a firmar por él o por aquellos en su rebeldía.

Cabe hacer notar en este aspecto, refiriéndonos para ello un poco al procedimiento, que no debe haber confusión entre lo que es la *Solicitud de Cancelación y la Reposición de un Título de Crédito*, por una parte y lo que verdaderamente sería el procedimiento contencioso de reposición que nos marca la Ley.

La solicitud de cancelación y reposición de un documento crediticio se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria y su tramitación debe de cumplir con los requisitos y se siga el procedimiento que marca la Ley General de Títulos y Operaciones en sus artículos 42, 44 al 51, dichos preceptos invocados son aplicables solamente al procedimiento de jurisdicción voluntaria de la cancelación respectiva, pero no podrán regular en forma alguna el procedimiento contencioso de reposición a que anteriormente se ha hecho referencia.

La reposición propiamente dicha de los títulos de crédito es un procedimiento de tipo contencioso, en donde existe verdaderamente un requerimiento eficaz a los obligados para la reposición del documento mismo.

En este procedimiento último que contempla la ley en cuestión, las oposiciones no podrán tramitarse en la misma forma aplicable a la solicitud de cancelación, ya que por ser un procedimiento contencioso, las oposiciones con relación al mismo que surjan en la forma y términos de una “excepción común”.

Es de mencionarse respecto de lo antes dicho, que el Juez no podrá suscribir la reposición de un documento de crédito sino hasta el segundo de los procedimientos estudiados.

En suma consideramos de importancia la aclaración anterior ya que los autores que tratan el problema expuesto no hacen una distinción propia del asunto y crean una confusión de gran dimensión en todo lo relativo al tema objeto de este trabajo.

Se requiere hacer notar también en este aspecto que la Ley emplea el término *Duplicado* al referirse en sus preceptos a la reposición de los títulos de crédito y dicha connotación no es correcta en nuestra apreciación ya que duplicado significa “*copia de un documento*”; “*reposición del documento por los mismos autores*”; o como nos dice el maestro Rafael Pina en su Diccionario de Derecho: “Duplicado Segundo ejemplar que se expide de un documento o escrito para

que, en caso necesario, surta los mismos efectos que el primero, puesto que ambos se les atribuye idéntico valor”¹

Y si analizamos el significado del término, nos damos cuenta que el mismo no puede ser aplicado a la reposición de los títulos de crédito porque nos indica o bien una copia o un segundo ejemplar del documento como si se tratara de una extensión o duplicidad del mismo lo que no se logra con la reposición del título de crédito respectivo, el cual al darse la reposición no cumple en lo más mínimo con la significación del vocablo en estudio, porque dicho título ya repuesto es en particular a la literalidad, autonomía, incorporación y legitimidad, que ya se mencionaron.

Existe en la reposición de los títulos de crédito otro problema importante a abordar, es aquella resolución firme que decreta la cancelación y pago de un documento, que se pretende aplicar dicha consecuencia a los efectos posteriores a la cancelación y reposición de un título.

La doctrina en general pugna por implantar la posibilidad de sustitución, tomando como fundamento el hecho de que la sentencia substituye en principio al título cancelado, incorporado en ella el derecho literal.

Si bien es cierto todo lo anterior que marca acertadamente la doctrina y que abre las puertas a la perspectiva que se plantea; en nuestra opinión, dicha posibilidad si es buena aplicarla como de hecho sucede respecto de aquellas constancias de la cancelación de

¹ DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., Página 157.

un título, del cual se pretende el pago por su vencimiento, mas no así en las constancias respectivas de cancelación que pretenden en última instancia la reposición del documento.

Nuestro Legislador en el primer supuesto permite la posibilidad, más no así en el Segundo, tal se desprende de todo el articulado correspondiente (artículo 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y la razón que a nuestro criterio para ello tiene, es más poderosa que la sustentada por los tratadistas modernos.

Dicha razón del Legislador es base en mi opinión, en el hecho de que en el segundo de los supuestos referentes a la reposición no es conveniente cambiar por ningún motivo la forma misma y requisitos formularios del documento ya que éstos, los establece expresamente la Ley con la finalidad de que con ellos se logre una correcta, debida y fácil circulación del título de crédito que evite las confusiones y discrepancias entre sus distintos Titulares o tenedores a los cuales dichos requisitos les brindan seguridad, y en este caso que en particular se trata. El título repuesto o duplicado por tener una fecha de vencimiento posterior, es susceptible que siga circulando y si cambiaremos su forma y requisitos previstos esto crearía desorientación, desconfianza, confusión y problemas en general.

3.5 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS O A LA ORDEN:

Se requiere de dos requisitos el primero de ellos es de hecho y consiste en la desposesión del documento debe darse por causas ajenas a la voluntad (robo, extravío, destrucción o mutilación), y el segundo es un requisito legal incondicional que el vencimiento del documento debe ser posterior, bien a la cancelación o a la presentación de la demanda de reposición en los casos de excepción, ya en este estudio tratados.

La regla general establece que la reposición de títulos de crédito procede previa la cancelación del documento de que se trate.

3.6 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO AL PORTADOR:

Los tratadistas en general piensan que no puede operar ni la cancelación ni la reposición por consiguiente de los títulos al portador, y fundan su teoría en que debido a la forma de circulación de estos documentos, la misma Institución de Cancelación y Reposición no es aplicable.

Existen otros dos criterios, la minoría que provean tan sólo para los títulos al portador, un procedimiento preventivo, que se fundamenta en el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y algunos casos raros de reposición aislada de la cancelación, para el supuesto de la destrucción parcial del documento.

Tal es el caso que nos comenta el maestro Raúl Cervantes Ahumada que nos dice:

“Si se trata de títulos al portador, ya hemos visto que el titular tiene derecho sólo a una acción preventiva para que el obligado del título pague el valor de éste una vez que la acción del portador se haya extinguido por prescripción y sólo tiene el derecho a reposición del título en los casos de destrucción del mismo y siempre que hayan quedado elementos materiales suficientes para identificarlo”²

Si bien se han expuesto en líneas anteriores, las dos tendencias clásicas de la doctrina, y las mismas a primera vista nos parece correctas en uno u otro aspecto, cabe hacer notar aquí que las mismas no se apegan a lo que nuestra Ley marca al respecto, ya que el artículo 75 establece lo siguiente:

“Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular, por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos”

De la lectura del precepto legal antes transcrito se basa en teoría, en dos casos de gran relevancia:

- 1.- Se puede pedir la cancelación y reposición, o en su caso, la reposición únicamente de los títulos al portador.
- 2.- Dicha solicitud a que se refiere el punto anterior, se tramitará conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

² CERVANTES AHUMADA Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Edición Novena, Editorial Herrero, S.A., Página 37.

Pero porqué nuestro Legislador nos da en este artículo la posibilidad de solicitar o demandar la reposición de un título, previa la cancelación del mismo, y no sólo eso sino también la reposición sin la previa cancelación del documento, y para ello nos remite al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

La razón es muy simple porque si observamos lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 65 (excepción), en relación con el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Artículo 65: En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

Si la destrucción, mutilación o deterioro se refiere a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicables además los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final, en lo conducente.

Nos damos cuenta que se pueden dar dos supuestos con los siguientes títulos al portador:

1.- Si el título de crédito al portador fue destruido o mutilado en parte, y dicho deterioro o destrucción parcial se refiere a alguna de las firmas, sin afectar los requisitos esenciales del documento conforme a lo que marca el artículo 65 de la Ley en cuestión, procederá en este caso la demanda de reposición conforme al artículo 57 del mismo ordenamiento y sin la previa cancelación del documento mismo.

2.- Si el título de crédito al portador, fue destruido o mutilado en parte y dicho deterioro parcial por cualquier motivo afectó alguna de las menciones o requisitos de validez del documento, se tendrá que solicitar o demandar la reposición pertinente y en los mismos términos previstos para los títulos nominativos.

Pensamos, por las razones y fundamentos antes expuestos que si observamos los artículos mencionados y los supuestos planteados, nos damos cuenta que en los títulos al portador procede respecto del tema que se analiza, la posibilidad de solicitar la reposición aislada del documento o la reposición previa la cancelación del mismo.

Los requisitos que se deducen en líneas anteriores, son necesarios para pedir la reposición de un título al portador y éstos son dos:

- a) Que la fecha de vencimiento del documento sea posterior a que quede firme la resolución de cancelación, o en su caso el deterioro del documento.
- b) Que la mutilación o deterioro del título de crédito sea parcial permitiendo ser identificada (ya que si la destrucción es total el único procedimiento aplicable es el previsto por el artículo 74).

“Artículo 74: Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador”

CAPITULO IV

LA CANCELACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

4.1 COMPETENCIA JUDICIAL.

4.2 SOLICITUD DE CANCELACIÓN.

4.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

4.4 LOS TÉRMINOS.

4.5 PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES.

4.6 LA GARANTÍA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

4.7 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y SU CONTENIDO.

4.8 LA PRESCRIPCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE
CANCELACIÓN.

4.9 NATURALEZA JURÍDICA.

4.10 LA CANCELACIÓN Y EL PAGO DE LOS TÍTULOS
DE CRÉDITO.

El procedimiento de cancelación de los títulos de crédito es un procedimiento especial que se tramita por vía de *JURISDICCIÓN VOLUNTARIA*, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reglamentar el procedimiento de referencia en sus artículos 42, 43, 44, 45 y siguientes establece los requisitos y lineamientos aplicables al respecto.

Si analizamos nuestro Código de Comercio en su parte correspondiente a los juicios y procedimientos mercantiles, nos damos cuenta que por lo que corresponde al procedimiento de jurisdicción voluntaria, dicho ordenamiento es muy omiso ya que reglamenta en lo relativo a diversos procedimientos, pero omite contemplar aquellas situaciones generales y definir el procedimiento voluntario que en este punto nos ocupa.

Si tratamos de solucionar el problema que se planteó con anterioridad, nos damos cuenta que la forma de lograrlo consiste en encontrar algún ordenamiento complementario al Derecho Mercantil que pudiera ser aplicable al procedimiento de jurisdicción voluntaria tratado.

Nuestro Código de Comercio en el artículo Segundo y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la posibilidad de aplicar a la problemática las disposiciones relativas del Ordenamiento Adjetivo Civil Local.

Los orígenes más remotos de la jurisdicción voluntaria los encontramos en el *DIGESTO*, en cuanto este atribuía dicha jurisdicción a los “*PROCÓNSULES*” para ejercitarla únicamente fuera de su territorio.

Existen autores al respecto, entre ellos Chiovenda, que afirma que el procedimiento de jurisdicción voluntaria, tuvo su nacimiento en el proceso Italiano de la Edad Media.

Desde un punto de vista más actual el procedimiento de jurisdicción voluntaria lo encontramos definido en el artículo 742 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que nos indica:

“Los procedimientos Judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”

La determinación que nos da el precepto legal es que los elementos que lo constituyen permiten su aplicación para comprender mejor en qué consiste verdaderamente el procedimiento de la cancelación de títulos de crédito.

Es importante señalar con base en lo expuesto que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria entre los cuales encontramos a la cancelación de títulos de crédito, que el órgano jurisdiccional, no resuelve controversia alguna entre las partes como se desprende de la misma definición, sino que únicamente por medio de los mismos se quiere o se pretende asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado.

Si analizamos detenidamente las características anteriores que corresponden a todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria y hacemos notar que con los mismos se puede pretender obtener distintos fines, dependiendo de cual sea el acto jurídico del que se

quiera asegurar su eficacia, nos damos cuenta, al observar los distintos objetivos o fines mencionados que el procedimiento de cancelación de títulos de crédito, aún cuando la Ley, le da ciertos matices especiales, es posible encuadrarlo dentro de aquellos procedimientos de jurisdicción en que promueven informaciones ad-perpetuam con el interés primordial de acreditar un derecho específico y determinado.

Cuáles son los elementos especiales del procedimiento de cancelación de los títulos de crédito:

4.1 LA COMPETENCIA JUDICIAL: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el párrafo primero de su artículo 44 establece la competencia judicial y nos marca que será competente para conocer en principio del procedimiento de Cancelación, *“el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las pretensiones a que el título le da derecho”*

El Licenciado José Bautista en su obra *El Proceso Civil en México* nos determina las características mencionadas al decirnos:

“La competencia funcional que la doctrina atribuye a los Jueces en los procesos de jurisdicción voluntaria, corresponde a México, a los Jueces civiles y de lo Familiar (los dos de Primera Instancia) según los artículos 53 Fracción I y 59 Fracción I de la Ley Orgánica de Tribunales”¹

¹ BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S. A., Página 446.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 44 estipula en principio que será competencia para conocer del procedimiento de cancelación los Jueces Civiles de Primera Instancia, pero además nos señala un requisito más para la competencia ya que determina que dicho Juez en cuestión será del lugar en que el principal obligado deba cumplir con las prestaciones respectivas.

En materia de cancelación de títulos de crédito marca en forma general la competencia judicial, sin embargo, es conveniente señalar en este ser la competencia mercantil concurrente, el artículo 104 de nuestra Constitución Política, puede en un momento dado conocer de un procedimiento de cancelación.

Los Tribunales de la Federación, aplicándose en este caso las correspondientes Leyes Federales; pueden conocer como ya se ha manifestado, también los Tribunales, del procedimiento de cancelación, bien en el caso en que intervengan particulares como también en el caso que por algún motivo intervenga la federación.

Por último se concluye diciendo sobre la base de lo expuesto, que la competencia en la cancelación de títulos de crédito nos la determina la materia, el grado y el territorio sin mediar ella como excepción, competencia por razón de la cuantía.

4.2 LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN: Presenta desde un punto de vista de gran interés para su estudio, ya que constituye el medio o instrumento necesario para dirigirse al órgano jurisdiccional.

Se puede definir, diciendo que es aquel instrumento que contiene la forma necesaria para hacer valer una acción declarativa a través del órgano jurisdiccional.

Si analizamos los requisitos legales que debe contener una solicitud de cancelación, nos damos cuenta que podemos clasificarlos en dos grupos que son:

- a) Generales.
- b) Especiales.

Los Generales: son aquellos que la Ley nos determina que debe existir en forma de cualquier escrito inicial en que se pida la intervención de los órganos jurisdiccionales, es decir son aquellos requisitos necesarios para que el instrumento sea adecuado.

Estos requisitos que se reglamentan en forma general son:

I.- Determinación de la competencia: En la solicitud de cancelación deberá expresarse el Tribunal ante el cual se promueve.

II.- El nombre, Capacidad y Domicilio para oír notificaciones del solicitante: Es decir que la solicitud de cancelación para ser adecuada deberá contener el nombre del solicitante expresando la personalidad con que se ostenta y señalando el domicilio del mismo, para efectos de recibir notificaciones.

Por otro lado, la personalidad del solicitante se comprueba a través de la declaración bajo protesta ante la autoridad judicial, de la prueba testimonial que se ofrece en el procedimiento de cancelación o reposición, de las declaraciones de los signatarios del título que son llamados al procedimiento, y de las cuales debe deducirse que el reclamante tiene derecho a solicitar de la autoridad judicial la declaración que intenta.

Entendemos que cualquier medio de prueba que justifique que al reclamante le fue robado el título cuya reposición o cancelación se solicita, o bien declaración ante la autoridad de que sufrió extravío de tal título debe bastar para justificar su interés y en consecuencia la personalidad con que se ostenta al intentar el procedimiento que nos ocupa.

La personalidad del promovente expresada en términos anteriores, debe acreditarse en su caso acompañando a la solicitud los documentos que para tal efecto sean necesarios.

III.- Objeto de la Solicitud: El objeto de la solicitud de cancelación se debe de entender como lo ha definido el Licenciado José Barrera Bautista dice que es *“EL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL PROTEGIDO POR LA ACCIÓN”*²

Dicho objeto deberá expresarse en el escrito pudiendo consistir el mismo en las solicitudes de Cancelación y Pago o Cancelación y Reposición, dependiendo de la fecha de vencimiento del título de crédito respectivo como ya se ha expresado en este trabajo.

² BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A.

IV.- Exposición de hechos: Los hechos en la solicitud deben ser numerados en forma correcta y progresiva y narrados cada uno de ellos en forma clara y precisa de tal forma que sirvan al Juzgador para formarse un juicio.

La exposición de hechos deberá por ello contener en forma clara y ordenada todos y cada uno de los hechos, que dieron origen a la solicitud.

V.- Fundamentos de Derecho: En la solicitud de cancelación deben citarse en forma precisa todos los preceptos legales en los cuales se funde el mismo, objeto de la solicitud en cuestión.

VI.- Puntos Petitorios: Son aquellos en los cuales el solicitante debe expresar todo lo que pretende del órgano jurisdiccional con base en su solicitud.

VII.- La Firma del Solicitante: Este requisito es indispensable para que el órgano jurisdiccional dé entrada y trámite a la solicitud de cancelación.

Los Especiales: Son aquellos requisitos en el cual la cancelación del título de crédito es un procedimiento especial que la Ley determina por ello tienen características muy particulares.

Por tanto los requisitos especiales nos lo determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 44 y son:

I.- Datos del documento que se pretende cancelar: La solicitud de cancelación debe ser acompañada, con una copia del título de crédito que se pretenda cancelar y la Ley nos marca que si esto no fuera posible, será necesario insertar en el texto de la solicitud las menciones y datos detallados del documento.

II.- Nombres y Domicilios de los suscriptores, aceptantes y obligados del título de crédito respectivo: En el escrito de solicitud que nos marca la Ley, deberán señalarse los nombres y domicilios del aceptante, girador, librador, suscriptor y obligados en vía de regreso, dependiendo del título de crédito.

III.- Suspensión en el cumplimiento de las obligaciones: El reclamante puede pedir en su solicitud la suspensión del pago, y en este caso es necesario que lo haga en forma expresa en el cuerpo del escrito, para que en caso de proceder conforme a la Ley, el órgano jurisdiccional se lo conceda previa garantía que dé para asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios si estos se causaren.

4.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO: Los tratadistas, al estudiar el procedimiento de cancelación, nos dicen que consta de dos fases:

LA PRIMERA: En esta se pretende obtener la cancelación provisional del título de crédito.

LA SEGUNDA: Esta está destinada a tramitar alguna oposición que conforme a los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fuera presentada.

Si hacemos un análisis del punto anterior y reflexionamos sobre el mismo, llegaríamos a la conclusión de que en todos aquellos procedimientos de cancelación de títulos en que no se presentara ninguna oposición, dicho procedimiento quedaría incompleto por faltarle al mismo la segunda etapa o fase necesaria en el supuesto para llegar al fin o concluir el procedimiento.

Creemos que en este aspecto no debería hablarse de varias fases ya que pensamos que el procedimiento de cancelación consta de una sola en su parte medular, la razón de ello es que el mismo puede tramitarse por completo y llegar a su fin aún cuando no surjan terceros opositores en él.

Si bien hasta ahora se ha pasado en dos estudios o etapas que se debe muchas veces a la falta de claridad en la Ley, se trata de encontrar cual es la verdadera forma para tramitar y resolver las oposiciones que se presenten conforme a lo que marca la Ley.

Para encontrar la solución al problema que se plantea es menester entender la vía de trámite del procedimiento de cancelación, ya que el conflicto no se presenta en cuanto al fondo del asunto, sino que el mismo se hace palpable en el aspecto procedimental.

En aspectos anteriores hemos dicho que la cancelación debe tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria y hemos definido a la misma resaltando algunos de sus principales elementos, sin embargo este punto en particular requiere un estudio más profundo de la misma para encontrar la respuesta a nuestras interrogantes.

Si bien los incidentes son pequeños juicios que tienen relación directa con el asunto principal y que si en lo general tratan de resolver controversias de carácter adjetivo, esto no excluye que en ocasiones, las resuelvan de otra índole sobre todo en cuanto estos se presentan en la jurisdicción voluntaria, nos hace pensar tal motivo que dichos incidentes en la fórmula para resolver el problema que ahora se trata.

Ya habiendo hecho todas las aclaraciones anteriores y habiendo encontrado solución satisfactoria al problema planteado, podemos explicar el porqué de nuestra forma de pensar, en la que admitimos se hable de un segundo estadio o fase en el procedimiento de cancelación para resolver sobre las oposiciones planteadas, la razón como ya se mencionó es que dichas oposiciones se tramitan en forma de incidente de conformidad con el artículo 748 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero supletoriamente aplicado a la Legislación de Comercio, y las ejecutorias al respecto han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podemos decir que los incidentes planteados en cualquier procedimiento, si se llegaran a presentar tres oposiciones a la cancelación de un título, tendríamos que decir que dicho procedimiento en este supuesto constaría de tres fases más.

La verdad de las cosas por ende es que el procedimiento de cancelación de títulos de crédito consta de una fase medular en la cual como cualquier otro procedimiento se debe seguir los pasos o trámites legales que marca la Ley, hasta la conclusión del asunto.

Las oposiciones que en él se plantean, con base en los fundamentos expuestos deberá tramitarse cumpliendo con todos los requisitos que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero en forma incidental como se ha establecido ya plenamente. Es importante señalar que ahora, en este punto nos conformaremos con saber que el procedimiento de cancelación, consta de una sola fase, ya que la oposición y oposiciones y su forma de trámite será objeto de estudio en este trabajo posteriormente.

4.4 LOS TÉRMINOS: Existen diversos términos en el procedimiento de cancelación de los títulos de crédito, y estos deben ser tomados muy en cuenta ya que el litigante para tener éxito en su empresa debe observarlos cumpliendo con ellos en la forma específica en que la Ley los marca.

En general los términos en la cancelación son fatales, la razón de ellos es que el Legislador pretende con ello que el procedimiento de la cancelación sea ágil y rápido.

Los términos que en general nos marca la Ley a este respecto son los siguientes:

- 1.- Presentada la solicitud de cancelación y si en este no se acompañan o se mencionan pruebas suficientes a criterios del Juzgador, se darán 10 días al solicitante para que pruebe la debida posesión que tuvo del título y la causa que originó la pérdida, robo o desposesión del mismo (artículo 44 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito)

Si en la solicitud y en las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor del solicitante, y transcurridos en su caso el término de los 10 días a que nos referimos, el Juez decretará la cancelación del título, ordenando se cumpla con lo que marcan las fracciones del artículo 45 de la Ley en cuestión.

2.- A partir de la publicación del decreto en el diario Oficial de la Federación se dará un término de 60 días para que sean presentadas las oposiciones si las hubiere.

Si el título hubiere tenido ya su vencimiento, las oposiciones deberán ser presentadas dentro de los 30 días posteriores a dicho vencimiento del mismo.

Si en uno o en otro caso no se presentaran opositores en los términos previstos, el decreto de cancelación quedará firme (artículos 45 de la Ley general de Título y Operaciones de Crédito).

3.- Para los designados en la solicitud de cancelación, que en realidad no hayan podido presentar su inconformidad en un término de 30 días contados a partir de que le sea notificado el decreto de cancelación en los términos de la Fracción III del artículo 45 de la Ley general de títulos y Operaciones de Crédito.

4.- Una vez que haya quedado firme el decreto de cancelación, el solicitante tendrá 30 días para iniciar la acción procedente para el pago o reposición del título de crédito. Si no lo hiciere en este término en la vía indicada para tal efecto, ordinaria o ejecutiva, la acción del solicitante caducará.

Los términos anteriores son los establecidos para el procedimiento de cancelación pudiendo existir otros, que en su caso al arbitrio del Juez se establecerán en el procedimiento.

La Ley General de títulos y Operaciones de Crédito nos marca otros términos distintos, pero éstos en realidad corresponden tanto al procedimiento de reposición como al de oposición.

4.5 LAS PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES: Es de observarse que todos aquellos legisladores de los distintos países en que se permite la existencia del procedimiento de cancelación, ordenan que se hagan las notificaciones necesarias, aún y cuando en los distintos sistemas las publicaciones y notificaciones presentan a veces características distintas, su finalidad y razón de ser es la misma, esto es, la de proteger o intentar proteger a todo aquel poseedor o tenedor de buena fe.

Si bien la cancelación de títulos en un principio trata de proteger a todo aquel tenedor que por circunstancias previstas se ha visto desprovisto del documento y por consiguiente del mismo derecho documental, no se debe de ver que en dicho procedimiento la posibilidad de que exista un tenedor de buena fe a quien también se le deberá de proteger por simple equidad.

Es precisamente de la equidad que debe darse también a todo tenedor de buena fe; nace la necesidad de dar aviso y publicar lo pertinente para ello, así nos lo hace ver A. Vicente y Gella en su obra, al decir:

“El procedimiento o sistema adoptado por nuestro Código de Comercio tiene la gran ventaja de dar a la equidad y ampara así al propietario que contra su voluntad se ha visto despojado de los valores que le pertenecen. Pero sus inconvenientes saltan a la vista. Como consecuencia de este sistema, el antiguo título cuyo paradero se ignora, declarado amortizado nulo y sin ningún valor por resolución judicial, queda subsistente, expuesto a volver a entrar en la circulación, y constituye una grave amenaza para la buena fe”³

La Ley General de títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 45 Fracción III, al tratar el procedimiento de cancelación de títulos de crédito, ordena también se hagan las publicaciones y notificaciones pertinentes a fin de evitar las circunstancias antes expuestas. Dicha Ley en este artículo ordena:

“Artículo 45.- Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, el Juez:

Fracción III.- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

- a) Al aceptante y a los domiciliarios, si los hubiere.*
- b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas.*

³ VICENTE Y GELLA Agustín, *Los Títulos de Crédito*, La Academia España, Página 389.

- c) *Al librador y al librado, en el caso de cheque.*
- d) *Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos.*
- e) *A los obligados en vía de regreso designados en la demanda.*

Las anteriores notificaciones y publicaciones previstas por nuestro ordenamiento, se pueden decir que son buenas y se encuentran plenamente justificados en la necesidad de proteger la buena fe de tenedores y obligados y mientras más protección brinde la Ley en este sentido será mejor para todos en general.

4.6 LA GARANTÍA EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO: En la solicitud de cancelación es posible solicitar al órgano jurisdiccional que ordene se suspenda, el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título por aquel o aquellos que deban hacerlo.

La suspensión en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, sólo será posible, si se otorga al solicitante y garantiza la reparación de los daños y perjuicios que la misma pueda ocasionar, artículos 42 y 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Entendemos por garantía el *“aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”*⁴

⁴ DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 185.

La Ley nos permite que la garantía en los asuntos de cancelación sea real o personal, es decir que la misma puede consistir en uno o en otro término de la definición antes señalada, así mediante la afectación de un bien determinado o por el compromiso de pago de un tercero. Por ejemplo “LA FIANZA”

Es de precisarse que en este aspecto de la suspensión de la cancelación de títulos de crédito la forma, términos y monto de la cuantía serán al arbitrio del órgano jurisdicción, en la medida en que éste la considere necesaria y suficiente para poder resarcir en caso de que se produjesen, los daños y perjuicios que se causen.

Si el solicitante de la cancelación cumple con todos los requisitos anteriores que marca la Ley y el Juez lo considera pertinente, al decretarse la cancelación del título de conformidad con el artículo 45, ordenará se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título.

Ordenada la suspensión de las obligaciones se notificará ésta a aquellos que marca la fracción III del artículo 45 de la Ley en comento, y si procediera dicha notificación se hará de conformidad con la fracción V del artículo antes citado.

Puede suceder que por cualquier circunstancia, el obligado a cumplir con las prestaciones consignadas en el documento, cumpla con ellas aún y cuando ya se le hubiere notificado la suspensión del cumplimiento de las mismas; pero cabe señalar que en este caso para los efectos de la Ley se considera como si no hubiera cumplido con dichas prestaciones, no liberándose por ello de su obligación si el decreto de cancelación quedare firme.

Es importante señalar en este aspecto, que el hecho de obtener la cancelación del título y en su caso la orden de suspensión de las obligaciones consignadas en el mismo, no libera al solicitante de su obligación para realizar todos aquellos actos necesarios (ejemplo: el protesto y presentación del documento), para conservar los derechos que del mismo documento se deriven, esto lo hará si fuere necesario exhibiendo una copia certificada del decreto de la cancelación.

El decreto de cancelación es aquel dictado por el órgano jurisdiccional, que resuelve fundamentalmente y en forma verdadera sobre la cancelación de un documento de crédito.

Esta disposición anterior no concuerda con lo señalado por los artículos 67 y 68 del mismo ordenamiento.

“Artículo 67: Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

“Artículo 68: Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición de que hablan los artículos anteriores, pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde queda firme la cancelación por falta de opositores, o se resuelva en sentencia definitiva sobre las oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición, en los términos del artículo 57.

El primero indica que la cancelación suspende cualquier término de prescripción y el segundo señala que durante el procedimiento no es necesario realizar ningún acto conservatorio, dejan ver una notoria contradicción contra lo que ya se había estipulado.

Sin embargo al igual que al Maestro Felipe de J. Tena pensamos que el primer criterio planteado (artículo 60):

“Artículo 60: Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45, el que la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes.

Es el correcto y por ello transcribimos en este trabajo, respecto de esta cuestión, lo que nos expresa en su obra:

“A nuestro juicio, el artículo 60 es el que está en lo justo, cuando menos dentro de la lógica, teniendo en cuenta que la Ley ha atribuido, según al que logró el mantenimiento de suspensión las mismas facultades que al poseedor y propietario del título para el efecto de conservarle toda su eficacia. No nos parece desacertado este criterio de la Ley, ya que si el poseedor instauró su oposición, tuvo que hacer entrega previa del título, careciendo desde ese momento de la necesaria legitimación para ejercitar los actos que se trata”⁵

⁵ DE J. TENA Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., Página 450.

Otro aspecto relevante que nos marca la Ley, respecto de la suspensión, es que si durante ésta tuviera vencimiento el título respectivo, cualquiera de los interesados puede solicitar al Juez ordene a los signatarios que depositen en el Juzgado, mediante billete de depósito por los signatarios, los constituye en mora desde el momento que lo ordenaron que lo hicieran, esto sucede porque la Ley expresamente establece que el no hacer el depósito señalado surte el efecto de falta de pago.

En este caso puede suceder un problema, una vez dada la garantía necesaria para que se produzca la suspensión del cumplimiento de las prestaciones, se presenta una oposición a la cancelación que al ser admitida y resuelta la misma por el Juzgador en sentido positivo, dará lugar a que el solicitante de dicha cancelación responda por ello de los daños y perjuicios ocasionados.

Si bien hasta ahora se ha pretendido estudiar como se trata en líneas anteriores, el funcionamiento de la suspensión en el cumplimiento de las prestaciones de un documento de crédito y de los efectos que en la misma se producen, es importante, señalar que en nuestra opinión dicha figura tiene como finalidad el proteger al igual que las publicaciones y notificaciones ordenadas en el procedimiento de la cancelación, pero desde otro punto, tanto al sujeto que por cualquier circunstancia perdió la posesión del título de crédito, como a cualquier tenedor de buena fe del mismo, que se protege también con la misma figura por medio de las garantías que se requiere y que anteriormente ya fue vista.

4.7 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y SU CONTENIDO: El procedimiento de cancelación de los títulos de crédito al igual que todo procedimiento contiene todas aquellas resoluciones y providencias necesarias, dictadas por el órgano jurisdiccional para resolver tanto situaciones procedimentales como el fondo mismo del negocio en un momento dado.

Por ello para comprender mejor el tema en estudio es necesario, en este momento determinar la naturaleza y características de dichas resoluciones, haciendo un análisis no tanto de aquellos que resuelven en su caso el desarrollo del procedimiento de cancelación, sino de aquellas que en una forma u otra tratan de dar solución al fondo mismo del asunto planteado.

En el procedimiento de cancelación existe fundamentalmente una resolución que resuelve en diferentes características y efectos el fondo mismo del negocio, ésto es, el decreto de cancelación del título de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al contemplar esta resolución, respecto de la cancelación de títulos de crédito, le da el nombre de Decreto en una forma incorrecta, ya que el término en un sentido jurídico tiene otro significado diverso del que se le pretenda dar.

Para Rafael de Pina, el Decreto es una: *“Resolución que contiene una simple determinación de trámite”*⁶

La definición dada con anterioridad toma como base lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, que nos permite ver realmente el significado del término y darnos cuenta que el mismo no es aplicable a la resolución de la cancelación tratada, ya que legalmente el término decreto comprende a aquellas resoluciones que tienen un contenido de mero trámite, que no puede ser en ninguna forma el contenido mismo de la resolución contemplada por el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El Legislador al tratar el decreto de cancelación pretendió darle en la Ley un significado diverso, trató de calificar a esto como una resolución judicial que tendría como contenido una orden de cancelación, pero que de ninguna forma puede comprenderse y aplicarse como de simple trámite por tener un fin y contenido más profundo que estas últimas.

El decreto de cancelación de un título de crédito será siempre declarativo, en virtud de que la acción que se ejercita en un procedimiento de cancelación, también es declarativa, y entre acción y resolución debe de existir un paralelismo que no es posible modificar.

⁶ DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 132.

El decreto de cancelación tiene por ello dos características que le son fundamentales, la primera es que dada la naturaleza y términos del procedimiento de cancelación, el mismo es definitivo, tan es así que por ello se habla de su posible revocabilidad, y la segunda consiste en que por las razones ya antes expuestas, el mismo siempre será y tendrá efectos declarativos siendo esto imposible de modificar o convertirse en constitutivo por ningún concepto. Debemos entender para comprender este paralelismo, lo que son una acción y una resolución declarativa.

Acciones Declarativas: *“Son aquellas en virtud de las cuales se pide al Juez que determine la voluntad de la Ley en relación con el objeto deducido en juicio”*⁷

Estas acciones declarativas son las que caracterizan al procedimiento de cancelación, ya que el solicitante o demandante lo que pretende no es que la resolución al procedimiento cree derechos nuevos, sino que la misma, determine la cancelación de los derechos de un documento y a quien compete ese derecho determinado, que en suma no ha dejado de existir por ningún concepto, sino que lo relevante es que se ha perdido la titularidad del mismo como consecuencia de la desposesión que se sufrió del documento del crédito.

Resoluciones Declarativas: *“Tienen por objeto único, el determinar la voluntad de la Ley en relación con el objeto deducido en juicio por las partes”*⁸

⁷ BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 77.

⁸ BECERRA BAUTISTA José, *El Proceso Civil en México*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 195.

Dentro de estas resoluciones encontramos al decreto de cancelación de un título de crédito, con el que culmina el procedimiento en estudio existiendo un paralelismo necesario entre la acción y la resolución pronunciada.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, en el procedimiento de cancelación de títulos de crédito, la acción es una y el decreto que resuelve sobre una cuestión determinada es otra, una sola pretensión es la cancelación, el poder recuperar la titularidad de los derechos, los efectos que la misma produce, y si en dicho decreto es cierto que se menciona el pago o la reposición como una consecuencia que tendrá su origen, se pide en otra acción al término del procedimiento de cancelación, en dicha mención no existe la más mínima ejecutoriedad, ni una orden para los obligados por parte del órgano jurisdiccional, para que estos cumplan su respectiva obligación.

Esto sucede porque tanto la reposición, como el pago en su caso dependen de otras acciones posteriores que deberán tramitarse por vía distinta de la jurisdicción voluntaria, ya que son contenciosas, y no caben en la primera, y por ende tampoco en el procedimiento de la cancelación del título.

La misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando nos habla del pago o reposición, refiriéndose a la cancelación del documento, no emplea la palabra orden, sino la de autoriza a los obligados, pero dicha palabra última no es imperativa, sino sugestiva

ya que da cabida a que intervengan por completo la voluntad de los obligados, sin que por ello exista forma alguna dentro del procedimiento de cancelación para hacerlos cumplir con ello, esto se debe porque tanto el pago como la reposición tienen su acción, en la vía y trámite respectivos que son distintos y ajenos al procedimiento cancelatorio.

El decreto de cancelación, debe reunir los siguientes requisitos que son:

- Debe constar por escrito.
- Ser congruente con lo solicitado y estado del proceso.
- Ser claro, preciso y concreto.
- Estar correctamente fechado.
- Debe decidir lo conducente en forma precisa.
- Debe tener la firma de quienes dictan la resolución y la autentifican.

Por último es importante señalar también, que el decreto en cuestión puede contener de la orden de cancelación, la orden de suspensión de cumplimiento de las prestaciones, siempre y cuando como ya hemos establecido, ésta se haya solicitado, y se hayan cumplido los requisitos de otorgamiento de la garantía necesaria, fijada para ello, debiendo aparte esta resolución, reunir los requisitos que le marca el artículo 45 de la Ley en cuestión.

4.8 LA PRESCRIPCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN: El

Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez, siguiendo los lineamientos que respecto de la prescripción establece en su artículo 67 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, transcribe:

“Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente”⁹

El autor antes mencionado, al igual que la mayoría, se concreta a decir que dicha suspensión en el término de la prescripción es un efecto que producen los procedimientos que la Ley indica, sin embargo en este punto nosotros trataremos de profundizar un poco más sobre el tema en cuestión.

Debemos entender por prescripción extintiva a aquella que conocemos normalmente como (negativa), misma que consiste en el modo de:

“Liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la Ley”¹⁰

El procedimiento de la cancelación desde el momento de la presentación de la solicitud procede como efecto el que suspenda el término de la prescripción.

⁹ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín, *Derecho Mercantil*, Tomo I, Editorial Porrúa S.A., Página 297

¹⁰ DE PINA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 270.

Si analizamos que la suspensión se produce respecto de la liberación de las obligaciones que en un documento de crédito corresponde a los signatarios del mismo, advertimos que este solo hecho nos indica que no es necesario, una vez presentada la solicitud de cancelación, que realicen los actos conservatorios necesarios normalmente en un documento de crédito.

La Ley en este punto presenta una gran contradicción ya que en sus preceptos establece cuestiones opuestas, que en principio impone la obligación a aquel que obtuvo la cancelación y en su caso la suspensión en el cumplimiento de las prestaciones, de ejercitar todos los actos conservatorios necesarios para la conservación de derechos que del documento se deriven, artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en preceptos posteriores, artículos 67 y 68 de lo que anteriormente ordenó, al establecer expresamente que el procedimiento de cancelación suspende la prescripción negativa.

Esta contradicción de la Ley ha dado origen a múltiples conflictos e incertidumbres, por lo que sería conveniente que la Ley delimitara más en forma detallada la operación de estos dos preceptos estudiados.

Mi opinión personal respecto de este problema ya se ha definido en otro punto del trabajo, en donde ya establecimos que lo correcto y lógico por ser posible sería la aplicación del artículo 60 de la Ley en cuestión, que permite y ordena el realizar todos aquellos actos conservatorios al respecto.

4.9 NATURALEZA JURÍDICA.- La Naturaleza Jurídica del Procedimiento de Cancelación, es el estudiar el mismo Procedimiento de Cancelación de Títulos de Crédito, de conformidad con las características que le establece nuestro derecho positivo.

La incógnita que se nos plantea para determinar la naturaleza del procedimiento de cancelación, consiste en indagar si el procedimiento realmente por sus características esenciales corresponde a las diligencias de jurisdicción voluntaria o es el mismo un procedimiento de jurisdicción contenciosa.

De conformidad con nuestro ordenamiento positivo el Licenciado José Becerra Bautista en su obra *El Proceso Civil en México*, establece entre otras, las siguientes características más importantes de la jurisdicción voluntaria:

- a) Comprende actos en que por disposición de la Ley o voluntad de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que sea promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Esta característica esencial de los procedimientos voluntarios, autoriza a los particulares para que estos promuevan actos de jurisdicción voluntaria dándoles como limite y único requisito para ello, el que no exista litigio o cuestión entre partes como nos lo indica la misma Ley.

Es necesario en este aspecto reformar la Ley de tal forma que precise los limites de la jurisdicción voluntaria y la clase de actos que

se puedan realizar en ella porque en la actualidad es muy amplia y por ello se presta a múltiples confusiones en su aplicación.

- b) A los procedimientos de jurisdicción voluntaria no corresponde una rigurosa tramitación, ya que el órgano jurisdiccional puede variar las providencias que en ellos se dictaren sin apearse para ello a los lineamientos establecidos para la jurisdicción contenciosa.

En lo general las resoluciones que se dicten en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no producen preclusión procesal por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para el ejercicio de esta facultad.

En nuestro Código Procesal civil para el Estado de Guerrero en sus Artículos 747 y 749 de manera general también establecen que todas las resoluciones que se pronuncian por el órgano jurisdiccional en los procedimientos de jurisdicción voluntaria deben llamarse determinaciones o providencias y no así sentencias; lo que nos demuestra que a las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria la Ley les atribuye características distintas a las de la sentencia, sin embargo admite que sean apelables.

- c) En los procedimientos de jurisdicción voluntaria deben ser oídas las personas cuyos intereses se afectan por el mismo procedimiento, incluso al Ministerio Público en aquellos casos en que entre otros se afecten intereses públicos o derechos de un ausente.

- d) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria terminan en cuanto se presente oposición a ellos por parte legítima en cuyo caso existe la vía sumaria o juicio que corresponda por la naturaleza del derecho para dirimir oposición.

Ahora bien, para establecer las diferencias entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa, debemos entender como diferencia fundamental de esta última, que la misma es ofrecer por el Juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares.

Los juristas actuales caracterizan a diferencia de la anterior, a la jurisdicción contenciosa, porque en ella se trata de componer un ilícito y hacen que la misma no solo puede tener lugar entre particulares, sino también entre el Estado y un particular.

Resumiendo todo lo antes expuesto en este punto, podemos decir que a diferencia de la jurisdicción contenciosa en la que existe litigio, la voluntaria la podemos caracterizar en resumen:

- Porque no hay litigio.
- Porque no tienen una tramitación rigurosa.
- Porque por regla general las resoluciones en jurisdicción voluntaria no presentan las características de una sentencia.
- Porque a quién afecte el proceso voluntario en forma legítima deberá ser oído.
- Porque el procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene una terminación general cuando interpone oposición la parte legítima.

Por otro lado hemos asentado las características de una y otra jurisdicción, acentuando sus diferencias fundamentales, debemos para lograr nuestro objetivo, confrontarlas con los elementos esenciales del procedimiento de cancelación para poder deducir a cual de ellas pertenece este.

Si analizamos los Artículos 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los que propiamente se contiene el procedimiento de la cancelación, podemos afirmar que verdaderamente y efectivamente, este no encuadra dentro de la jurisdicción contenciosa ya que sus características, tal como las establece la ley, nos permiten darnos cuenta que nos encontramos en presencia de diligencias de jurisdicción voluntaria, tal deducción se puede explicar haciendo una confrontación entre las características de la jurisdicción voluntaria ya expresada y las que corresponden al procedimiento de cancelación, de acuerdo con los razonamientos que enseguida pasamos a exponer.

Desde luego, en el procedimiento de cancelación no existe litigio alguno o cuestión entre parte, e incluso en dicho procedimiento no existe recurso alguno, siendo el órgano de jurisdicción el responsable de las irregularidades que pueda presentar el mismo, tal como se establece en el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley respectiva.

“Artículo 63 – La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado.

Respecto de los procedimientos a que se refieren los artículos 56 y 57, las providencias y el fallo que en ellos se pronuncien admitirán los recursos previstos para los juicios mercantiles”

El Juez en el procedimiento de cancelación tiene la libertad necesaria para actuar sin seguir los formalismos propios de los juicios contenciosos, cuestión que nos indica que como ya se estableció en este trabajo, sus resoluciones no producen preclusión procesal no presentan aquellas características de una sentencia; al igual que en todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria, la necesidad imperiosa de notificar a aquellas personas que tengan relación con el negocio, y cuyos intereses pueden resultar afectados por el mismo procedimiento, tal hecho se advierte en las diversas fracciones del artículo 45 ya citado.

Por último hacemos notar que los efectos mismos del decreto de cancelación se suspenden cuando surge alguna oposición de parte legítima, hasta en tanto no se resuelva esta en *Sentencia Definitiva*, la cual si es admitida por proceder conforme a derecho, tendrá efectos revocatorios respecto de las órdenes dadas en el decreto, pero la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 48 da a notar claramente el hecho de que la oposición planteada deberá tramitarse en procedimiento diverso distinto del cancelatorio, con esto nos establece una separación básica entre uno y otro.

“Artículo 48: La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción II del artículo 45.

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse”

Por todo lo expuesto en líneas anteriores podemos afirmar, concluyendo, que el procedimiento de cancelación es de *Jurisdicción Voluntaria*, porque así lo demuestran claramente sus características fundamentales, y que como ya se afirmó en otra parte de este trabajo, el mismo consta de dos períodos, fases o estados porque ello atentaría contra su propia naturaleza jurídica en su segunda fase, siendo por ello que la Ley reduce su trámite a lo dispuesto por sus artículos 44 y 45, separándolo realmente de aquel procedimiento de oposición que se regula en forma independiente por la propia Ley en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, y que le da como particularidad el que tenga cabida en el lapso comprendido entre el momento en que se dicte el decreto y hasta aquel en que el propio decreto pase a ser ejecutable, pero ello no significa que por dicha particularidad forme una unidad con el cancelatorio mismo.

4.10 LA CANCELACIÓN Y EL PAGO DE LOS TÍTULOS DE

CRÉDITO.- Si resulta que el decreto de la cancelación no hubiere sido impugnado, o que siéndolo, fuera desechada la oposición respectiva, puede darse como efecto, el caso de que proceda con anterioridad al mismo, el demandar el pago del documento, de aquellos que estuvieren obligados a ello bien en la vía directa o en la vía de regreso.

El pago de un título de crédito procede cuando el título cancelado, ha vencido o vence dentro de los 30 o 60 días que sigan al decreto de cancelación de conformidad con lo establecido por la Fracción I del artículo 45.

Decretada la cancelación y dada la autorización para el pago al deudor principal, deberá presentarse la demanda para el pago en la vía ejecutiva mercantil dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que queda firme la cancelación bajo pena de prescripción de la acción si la demandada de referencia no se presentara en dicho término.

Al iniciar el procedimiento ejecutivo, con la presentación de la demanda, reclamando el pago a los obligados, es necesario que se anexen o se acompañen a ésta las copias certificadas de las constancias que se obtuvieron en el procedimiento cancelatorio, y dichas copias o constancias servirán de documentos base de la acción ejecutiva que se intente por el reclamante, siguiéndole a éste dichos documentos y copias para acreditar su derecho, al sustituir éstas el documento de crédito respectivo.

Existen como ya se ha tratado, doctrinarios que pretendan utilizar, este efecto anterior de sustitución de las constancias por el título mismo, dentro de la reposición estudiada del documento, pero esto ya explicamos las causas por las cuales no resulta conveniente y por ello consideramos que la sustitución a que aludimos debe presentarse en estos términos sólo en casos de pago y no como opinan algunos tratadistas que intentando suprimir el procedimiento de la reposición a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Títulos, que a la letra dice:

“Artículo 57: El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará en la forma que sigue:

Quando se reclame la suscripción de un duplicado en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante.

Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días, el término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse”

Dándole a la resolución de la cancelación todo lo necesario para que continúe circulando ésta como si fuera el título mismo, siendo que en este caso el de reposición como se ha establecido, las constancias deben utilizarse con el fin de acreditar el derecho para poder ejercitar una acción posterior para que se reponga el documento.

En este caso del pago, la substanciación en estudio, produce, como nos dice el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, un fenómeno y una excepción a las características de los documentos, y encontramos de acuerdo con la opinión de dicho tratadista, nos limitamos a transcribir sus palabras:

“En este caso la Ley permite que la acción derivada de un título de crédito se ejercite sin la exhibición del título, estableciéndose una excepción a los principios de la incorporación y la legitimación. Mejor dicho; los derechos que estaban incorporados en el título se desincorporan de él, para incorporar a las constancias judiciales que servirán de base a la acción cambiaria respectiva”¹¹

Puede suceder que el solicitante de la cancelación del título hubiere pedido la suspensión en el cumplimiento de las obligaciones, otorgando debidamente la garantía que para tal efecto es necesaria, y no obstante de ello, a pesar de habersele notificado dicha suspensión al obligado resulta que al demandarse el pago, ésta ya hubiere cumplido con las prestaciones pagándole al tenedor del documento, cabe hacer notar que si esto sucediera, dicho obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 46, no quedara liberado de su obligación ante el solicitante de la cancelación y posterior demandante del pago del título, porque en este caso en lo

¹¹ CERVANTES AHUMADA Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Novena Edición, Editorial Herrero S.A., Página 39.

particular, dicho obligado actuaría de mala fe y por ello consecuentemente tendría que pagar al que obtuvo la cancelación del importe del documento.

Si por el contrario, a lo antes mencionado el signatario del título de quien se demanda el pago, cumple validamente con las prestaciones pagándole al que obtuvo la cancelación, dicho signatario en este caso tendría el derecho a reivindicar el documento, o en su caso, a solicitar se le expidan las copias certificadas de constancias necesarias, tanto de la cancelación como del juicio Ejecutivo, para con las mismas ejercitar contra los demás obligados las acciones que así mismo le competan y que del documento cancelado se deriven, en su favor contra los demás signatarios del título.

Es importante también que en el Juicio Ejecutivo en el que se demanda el pago, el signatario demandado, podrá oponer todas aquellas excepciones y defensas correspondientes a las acciones derivadas de un título de crédito, esto sucede en nuestra opinión como un efecto a la sustitución estudiada de un título y a la naturaleza del mismo procedimiento ejecutivo, siendo por ello que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 54 en concordancia con el 8º, permite al signatario oponer las siguientes excepciones que a continuación enumeramos:

- 1.- Las de incompetencia y de falta de personalidad del actor.

- 2.- Las que se funden en el hecho de no haber sido demandado quien firmó el documento.

3.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto por el artículo 11.

4.- La de haber sido incapaz el demandado al inscribir el título.

5.- Los fundados en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

6.- La de alteración del texto del documento, o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

7.- Las que se funden en que el título no es negociable.

8.- Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de importe de la letra en el caso del artículo 132.

9.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenado judicialmente, en el caso de la Fracción II del artículo 45.

10.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás indicaciones necesarias para el ejercicio de la acción.

11.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos marca aplicables al caso todas las excepciones y defensas mencionadas en

líneas anteriores, sin embargo, pensamos que para el caso concreto de constancias fundatorias de la acción como un efecto de la cancelación para demandar el pago posteriormente en la vía ejecutiva, en este caso el signatario demandado en el segundo de los procedimientos no podrá obtener las excepciones marcadas con el número 5º y 6º, ya que las mismas en este caso en particular, por su propia naturaleza resultarían importantes por lo que resulta conveniente el que lo hagamos notar en este estudio.

Por último queremos resaltar en este punto que pueden existir distintos momentos en que opere la demanda ejecutiva para el pago de un documento de crédito como una consecuencia de la cancelación del mismo, dependiendo si éste es nominativo, o al portador.

En los documentos nominativos procederá ésta como ya se he establecido, dentro de los treinta días posteriores a que quede firme el decreto de la cancelación; y en los títulos al portador en nuestra muy particular opinión, sólo podrá demandarse el pago de los mismos en los términos del artículo 74 de la Ley, es decir, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, si se pretende que el demandante sea el que sufrió el extravío, robo, destrucción o mutilación del título, siempre y cuando éste no haya obtenido la reposición en aquel único caso de excepción que marca la Ley, ya tratado con anterioridad en este trabajo, ya que si se presenta éste, precederá la demanda ejecutiva, en los mismos términos que para los títulos nominativos.

CAPITULO V

LA OPOSICIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO DE CRÉDITO Y SU SUBSTANCIACIÓN.

5.1 REQUISITOS GENERALES.

5.2 REQUISITOS ESPECIALES.

Existen muchos autores, que opinan que el procedimiento de oposición, forma una etapa más del mismo procedimiento cancelatorio de un título de crédito, tal es el criterio del maestro Felipe de J. Tena que al referirse al procedimiento de cancelación nos dice:

“Este procedimiento presenta dos fases:

1.- Tiene por objeto obtener en vía de jurisdicción voluntaria, el decreto de cancelación provisional del título.

2.- Substanciar y decidir la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la cancelación decretada”¹

En el mismo texto del Licenciado Tena, encontramos palabras que contradicen la teoría y que en cierta forma tratan de fortalecer nuestra opinión. Tal sucede cuando dicho tratadista en principio nos habla de las dos fases y posteriormente en líneas siguientes el mismo establece una diferencia y separación absoluta entre el procedimiento de cancelación y el de oposición al decir expresamente:

“Procedimiento de cancelación llamamos al del primer período, juicio de oposición al del segundo”²

La verdad es que el mismo término *Cancelación*, es el que no permite, ni unificar los dos procedimientos en estudio por una parte, ni por otra el decir que el decreto de cancelación es provisional.

¹ DE J. TENA Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 445.

² IDEM

Es por todo lo antes expuesto, que debemos de pensar en el procedimiento de oposición es un procedimiento independiente de aquel que es cancelatorio, y hacer un estudio y análisis del mismo por separado como verdaderamente le corresponde.

Entendemos la oposición a la cancelación. Como aquel acto por medio del cual una persona que pretende tener mejor derecho sobre el título, trata de justificar su posesión legítima sobre el mismo, para que este no se cancele o anule, ni sea en su caso devuelto al reclamante.

La forma incidental resulta la única manera posible para la substanciación de una oposición en el aspecto de la cancelación, esto sucede porque la misma naturaleza de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no permiten otra forma de dar trámite a las controversias supervinientes sin que estas traigan como consecuencia la misma terminación de dicho procedimiento voluntario.

Puede iniciar el procedimiento de oposición, todo aquel que pretenda o justifique tener mejor derecho al título que el reclamante de la cancelación, esto se establece expresamente en el Artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la adquisición del documento de crédito sin que se haya incurrido en culpa grave o mala fe, es decir que el opositor debe acreditar su regular posesión del título, bien porque el mismo se haya expedido a su favor; o se haya endosado

debidamente, o en su caso cuando son títulos nominativos, se encuentren debidamente inmersos con el mismo opositor, en el registro del emisor de conformidad con lo que para tal efecto marca la Ley.

El juicio de oposición inicia con la presentación de la demanda del oponente, quien en el procedimiento de oposición será el actor, y en contra del reclamante del procedimiento cancelatorio que para los efectos de este juicio en cuestión tendrá el carácter de demandado.

La demanda de oposición para que sea admitida por el órgano jurisdiccional debe cumplir también con varios requisitos, tanto generales como especiales.

5.1 Los Requisitos Generales: Son aquellos que procedimentalmente requieren cualquier demanda, mismo que en este caso, son iguales a aquellos que citamos y explicamos al tratar la misma solicitud de cancelación.

5.2 Los Requisitos Especiales: Deben cumplirse en la demanda de oposición, pues los establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 48 que a la letra dice:

“Artículo 48: La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45.

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquella no sea admitida.

Oída dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse”

En resumen estos requisitos son:

1) Que el oponente deposite el documento respectivo a disposición del órgano jurisdiccional competente, o Juzgado en que se deba dar trámite a la oposición.

Este requisito opera para aquellos casos en que el oponente tenga la posesión del documento, ya que si no la tuviere, a manera de *excepción* y de conformidad con el artículo 51 de la Ley, se dará trámite a la demanda de oposición sin que se deposite el documento respectivo.

La excepción planteada por el artículo 51, ya antes visto resulta incongruente y pensamos respecto de ella que debería de suprimirse de la Ley por ser el motivo de innumerables conflictos que se suscitan en la actualidad, conflictos que incluso el maestro Felipe J. Tena, en su obra contempla y hace notar que los mismos tienen lugar por la antigüedad y desconcierto que este precepto legal marca. Tal es el criterio de dicho tratadista que expresamente nos dice:

“Prevé el artículo 51 que la oposición proceda de quien no tiene en su poder el título, lo que no deja de parecer extraño, ya que no se percibe fácilmente que interés pueda ostentar en ese caso el opositor”³

2) Que el oponente asegure con garantía real o personal, al arbitrio del órgano jurisdiccional, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición pueda ocasionar a aquel que obtuvo la cancelación del título de crédito respectivo.

Presentada la demanda de oposición y si ésta cumple con todos aquellos requisitos ya enumerados, necesarios para dar trámite a la misma oposición, deberá substanciarse con citación del reclamante de la cancelación y de aquellas personas a que se refiere la Fracción III del artículo 45, la notificación y el traslado que se le correrá al

³ IBIDEM

reclamante mismo, será para efectos de que esté de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley en cuestión, dé contestación a la demanda de oposición, dentro de los tres días posteriores a la citación, y por lo que respecta a las notificaciones que deberán practicarse a los segundos mencionados, decir a los suscriptores y demás obligados del mismo título, que tendrán como único fin el que en caso de creerlo conveniente manifieste su inconformidad por no haber sido signatarios del documento, en los términos del artículo 52 de la Ley.

“Artículo 52: El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquélla, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esta presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a los que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatarios, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61.

Dicha inconformidad anterior deberá presentarse en un plazo de treinta días que empezarán a correr para el signatario desde aquel momento en que le sea notificada la resolución judicial que dé entrada a la demanda de oposición.

El silencio o falta de presentación de la inconformidad por los signatarios, que éstos tienen aquella calidad que les es atribuida en la demanda de oposición presentada.

Corrido el traslado, el reclamante de la cancelación del título, en el término que para tal efecto le fue concedido por la Ley, mencionado con anterioridad, se abrirá un período probatorio común a las partes en el juicio, a arbitrio del órgano jurisdiccional en el juicio, y que no exceda de los treinta días.

Transcurrida la dilación probatoria a que hacemos referencia en líneas anteriores, se dará un término de cinco días a cada una de las partes para que estas produzcan sus alegatos y transcurrido el mismo, la Ley señala que deberá dictarse la sentencia definitiva en el juicio en un término que no excederá de los diez días siguientes.

Es importante señalar que sí existen varias oposiciones que deben acumularse para ser falladas en una sentencia.

Los términos en el procedimiento de oposición son improrrogables y debieran, por ordenarlo así la Ley, ser cumplidos por el órgano jurisdiccional en sus justos términos, pero cabe hacer notar que los Jueces respectivos tanto en este como en los otros procedimientos, no suelen poner mucha atención a los mismos, causándose por su negligencia en este aspecto, o por el exceso de trabajo del Tribunal, el que los procedimientos se prolonguen indefinidamente, causando un perjuicio irreparable a las partes y se da a que intervengan los abusos de terceros de las mismas partes en los procedimientos.

Por último debemos de mencionar que el procedimiento de oposición a la cancelación de un título de crédito puede producir varios efectos dependiendo del contenido y términos de la resolución definitiva que pronuncie el órgano jurisdiccional, dichos efectos son contemplados en la obra del Licenciado Joaquín Rodríguez haciendo una relación a la misma Ley, y por encontrarnos de acuerdo con los mismos, nos limitamos a transcribir lo que el autor en mención dice al respecto:

“La oposición provoca los siguientes efectos:

PRIMERO: Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las ordenes de suspensión de pagos o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y demás pagará las costas del procedimiento (Art. 49).

SEGUNDO: Desechada la oposición será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios que se hayan ocasionado por ella al reclamante y el Juez mandará que se entregue a éste el título depositado (Art. 50).

TERCERO: El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de las causales y de la de enriquecimiento sin causa que puede tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor en su caso.

CUARTO: La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Solo extingue las acciones y derechos que respecto de esta puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquiera fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que desecha la oposición.

Desde que la cancelación quedó firme, por no haberse prestado ningún opositor o por haberse decretado las oposiciones formuladas contra ella, como infundadas, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título, el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior (Art. 53).

QUINTO: Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, foliados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente (Art. 67).

SEXTO: La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación sólo será apelable cuando el valor de los documentos de dos mil pesos debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el Juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías”.⁴

Es importante señalar respecto de los efectos en este punto enumerado, que algunos de ellos son directos y otros indirectos, siendo de los primeros, para nosotros los puntos 1º, 2º y 5º; e indirectos todos aquellos restantes que fueron tratados.

⁴ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín, *Derecho Mercantil*, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa S. A., Página 296.

CAPITULO VI

EL PROCEDIMIENTO DE REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y SU SUBSTANCIACIÓN.

La reposición de un título de crédito y su substanciación se encuentran regulados por los artículos 56 y 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Artículo 56: Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el Juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. La firma del Juez debe de legalizarse”

“Artículo 57: El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará en la forma que sigue:

Cuando se reclame la suscripción de un duplicado en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante el Juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante.

Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el Juez fijará, atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días, el término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse”

Dicha reposición se da en un procedimiento independiente, al cual debe preceder el de cancelación del documento, sirviendo en estos casos, el procedimiento cancelatorio como fundamento o base al mismo de la reposición, sin embargo, como ya se ha estudiado, pueden existir dos excepciones en que debe tramitarse e iniciarse el procedimiento de reposición del documento, en forma independiente, sin que medie con anterioridad el de la cancelación respectiva. Las excepciones a que hacemos referencia son las que expresamente nos establecen los artículos 65 y 66 de la Ley en cuestión.

Puede suceder en este aspecto que tratamos, que los suscriptores se presenten *Voluntariamente* en el procedimiento *de Cancelación*, al prevenirlos el Juez para ello, y suscriban o repongan el documento de conformidad con lo establecido por la Fracción IV del artículo 45 de la Ley aplicable:

“Artículo 45: Si de las pruebas aportadas resultare cuando, menos una presunción grave a favor de la solicitud, el Juez:

Fracción IV: Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme”

Dicho procedimiento cancelatorio, es de aclararlo; no persigue por si mismo el fin de la reposición del título, tan es así que en él no puede existir un requerimiento eficaz a los obligados a la reposición, y es por ello precisamente que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece un procedimiento distinto del cancelatorio, aplicable propia y específicamente para la reposición de los títulos de crédito, dicho procedimiento es pues, el importante ya que debemos

enfocar nuestra atención y estudio a este punto, haciendo notar que la reposición de nacimiento a un título nuevo y no a un duplicado como nos lo dice en su obra el Licenciado Roberto A. Esteva Ruíz al decirnos:

“Se puede pedir su cancelación y reposición para que el título antiguo deje de tener valor jurídico y se adquiera LA TENENCIA MATERIAL DEL NUEVO QUE LO SUBSTITUYA”¹

Como ya vimos en este trabajo, para que opere la reposición de un título de crédito, es necesario, en general que se den dos requisitos de vital importancia y necesidad, que son:

I.- Que la pérdida de la tenencia del documento se de por causas ajenas a la voluntad de aquel que sufrió la desposesión del título.

II.- Que la fecha de vencimiento del título de crédito respectivo sea posterior al momento en que la cancelación quede firme ó a la presentación de la demanda de reposición en su caso.

La demanda de reposición de títulos de crédito, deberá ser presentada dentro de los 30 días posteriores a aquel en que quede firme el decreto de cancelación, bajo pena de caducidad de la acción respectiva, si no se cumpliera con ello, será competente para conocer del procedimiento de la reposición a que se refiere el artículo 57, el Juez Civil de Primer Instancia, del domicilio del demandado.

¹ ESTEVA RUÍZ Roberto A., *Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano*, Primera Edición, Escuela Bancaria y Comercial, Página 56.

El maestro Felipe de J. Tena contempla en su obra el problema que crea el artículo 57 respecto de la competencia, dicho problema consiste en que muchas veces los signatarios obligados a suscribir el nuevo título, que se pretende reponer, tienen distintos domicilios y en este caso según lo estipulado en el precepto anterior, se tendrían que presentar varias demandas en diversos lugares, lo que resulta dispendioso y tardado, tal circunstancia nos la hace notar con toda razón el tratadista citado al decirnos:

“Imagínese que se trata de una letra de cambio en la que sólo figuran cuatro signatarios, el girador, el beneficiario, el girado y un endosante (número reducido casi al mínimo, dado que se trata de un documento circulante). Pues bien, si la demanda de expedición del duplicado debe presentarse ante el Juez del domicilio del demandado, como lo manda el artículo 57, habrá que promover en el caso de los cuatro juicios distintos y en lugares que bien pueden ser diversos de aquel en que reside el demandante”²

Concordando con el pensamiento del Maestro Tena, que la Ley en este aspecto tratado debería de reformarse de tal forma que unificar el procedimiento y lo simplificara para volverlo más práctico y eficaz, una solución que se nos ocurre en este aspecto, sería el que se designara un Juez común competente para conocer del procedimiento, de tal forma que no se perjudicaría tanto al demandante de la reposición, como actualmente sucede, pero es importante señalar en este renglón que la solución al problema no puede ser el suplir el documento con la resolución pronunciada como piensan algunos doctrinarios, por razones que ya claramente hemos dejado asentadas en este trabajo.

² DE J. TENA Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., Página 448.

La demanda de reposición deberá ser presentada, como nos lo establece el artículo 57, acompañada de todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante, es decir, que al ser presentada, deberán de anexarse, las constancias judiciales consistentes en las copias certificadas de las constancias y actuaciones del procedimiento cancelatorio.

Admitida la demanda de reposición, por el órgano jurisdiccional, si ésta cumpliera con todos los requisitos antes señalados, en el transcurso de tres días se correrá traslado al demandado (que es el suscriptor obligado a reponer el documento) y transcurrido dicho término con o sin la contestación de demanda, se abrirá el juicio de reposición a prueba por un término que se considere conveniente a arbitrio del órgano jurisdiccional y que no deberá exceder de veinte días por establecerlo así la Ley.

Transcurrida la dilación probatoria anotada en líneas anteriores, el Juez concederá a cada parte un término de cinco días para que produzcan sus alegatos y la resolución definitiva del negocio deberá dictarse dentro de los diez días siguientes.

Pensamos, al igual que muchos autores, entre los que se encuentra el Licenciado Felipe de J. Tena, que el procedimiento de reposición de títulos de crédito, tienen tramitación complicada, debido a que la Ley al reglamentarlo tiene errores e imprevisiones, mismas que ya se han hecho notar, y que provocan que el mismo se convierta en un procedimiento que resulta para las partes y sobre todo para el demandante, tardado y confuso, por lo que, consideramos positivo el que se corrigiera la Ley en este aspecto tan importante.

Por último queremos hacer notar en este renglón en estudio, que el procedimiento de reposición deberá tramitarse por la vía ordinaria mercantil por ser la que creemos conveniente y adecuada para ello y de conformidad con el Código de Comercio, ordenamiento que regula esta materia.

CONCLUSIÓN.

Como hemos visto a lo largo de esta investigación, podemos decir que este tipo de juicio el de la Cancelación y Reposición de los Títulos de Crédito, con respecto a los elementos esenciales de los Títulos de Crédito y de acuerdo a las características que tienen estos documentos crediticios como son: la Incorporación, la Legitimación, la Literalidad y la Autonomía; desde mi punto de vista tiene muchas contradicciones enumerando algunas de ellas.

El juicio de Cancelación y Reposición viene siendo contradictorio a la vez de que el elemento de la Incorporación indica que los Títulos Valor se deben de encontrar en una permanente conexión entre ellos y el derecho el cual forzosamente va a ser necesario para la exhibición o presentación de los Títulos crediticios.

Por otra parte la Legitimación se da al momento de hacer valer los derechos que tenemos del Título crediticio ya que primeramente se necesita legitimarse, esto es, exhibir el Título de Crédito para que se te hagan valer los derechos sobre él.

Así también el elemento de la Literalidad es necesario porque el derecho incorporado que tiene ese documento mercantil es Literal, o sea la redacción que se encuentra plasmada en el Título, da pauta a la extensión y modalidades al tenor del documento.

Para finalizar el elemento de la Autonomía, pienso que es uno de los elementos de los Títulos de Crédito más importantes y primordiales, ya que indica tanto el derecho como la obligación de cada signatario

de un título crediticio será autónoma e independiente de aquellos derechos y obligaciones que serán en términos exactos los que se incorporen en el documento crediticio.

Así con el análisis de los elementos de los Títulos de Crédito, comparada con la procedencia del juicio de Cancelación y Reposición de los documentos crediticios, se puede decir que éste juicio tiene vicios en el procedimiento que no se han subsanado y que incluso van en contradicción a los propios elementos esenciales que tienen los Títulos de Crédito.

En este caso, el procedimiento, considero que no tiene razón de ser, ya que un Título mercantil debe ser tratado con el mayor cuidado, responsabilidad e importancia que merecen éstos documentos mercantiles, por ser delicados en cuestiones judiciales, por tanto se evitaría la procedencia de éste juicio que a mi parecer debería de no llevarse a cabo.

Para todo esto propongo una rápida y sencilla solución que más adelante expondré detalladamente.

Por otro lado para ser más exactos en mis conclusiones me permito hacer un breve resumen que a continuación se enumera, en el cual se versan los principales puntos de esta tesitura.

1.- Los Títulos de Crédito son de Naturaleza Mercantil.

2.- Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

3.- Las características de los Títulos de Crédito son la Literalidad, la Autonomía, la Incorporación y la Legitimidad o Legitimación.

4.- La clasificación de los Títulos de Crédito son:

a) Los que se encuentran o no contemplados en forma especial en la legislación.

I.- Títulos Nominados.

II.- Títulos Innominados.

b) Por el objeto del documento mismo.

I.- Títulos Reales.

II.- Títulos Personales o Corporativos.

III.- Títulos de Crédito.

c) Por la forma de creación de los Títulos.

I.- Singulares.

II.- Títulos en Serie.

d) Por la dependencia que tenga un título de crédito con otros títulos.

I.- Títulos Principales.

II.- Títulos Accesorios.

e) Por su forma de circulación.

I.- Títulos Nominativos.

II.- Títulos a la Orden.

III.- Títulos al Portador.

f) Por la eficacia procesal de los mismos.

I.- De eficacia procesal Completa o Títulos Completos.

II.- De eficacia procesal Limitada o Títulos Incompletos.

g) Por la causa de creación del título.

I.- Títulos Causales.

II.- Títulos Abstractos.

h) Por la función del título mismo.

I.- Títulos de Inversión.

II.- Títulos de Especulación.

5.- Otra clasificación de los Títulos de Crédito de poca relevancia son:

I.- Títulos Extranjeros y Nacionales.

II.- Títulos Civiles y Mercantiles.

6.- La cancelación de los Títulos de Crédito consiste realmente en el proceso por el cual un título, se deja sin efecto es decir pierde su eficacia.

7.- Existen dos clases de títulos de crédito que se pueden cancelar:

I.- Títulos Nominativos.

II.- Títulos al Portador.

8.- Por regla general la reposición de títulos de crédito procede al solicitarla por el extravío, robo, deterioro, destrucción o mutilación del título.

9.- Para que opere la demanda de reposición es necesario que se haya obtenido con anterioridad la cancelación del documento y que la misma haya quedado firme.

10.- La demanda de reposición puede ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la cancelación quede firme, el Juez respectivo ordenará en su caso, la reposición del documento, es decir la expedición de un duplicado del mismo.

11.- La solicitud de cancelación y reposición de un documento crediticio se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria.

12.- La reposición propiamente dicha de los títulos de crédito es un procedimiento de tipo contencioso, en donde existe verdaderamente un requerimiento eficaz a los obligados para la reposición del documento mismo.

13.- Se requiere de dos requisitos para que opere la reposición de Títulos Nominativos o a la Orden:

I.- La desposesión del documento debe darse por causas ajenas a la voluntad.

II.- Que el vencimiento del documento debe ser posterior, bien a la cancelación o a la presentación de la demanda de reposición en los caso de excepción.

14.- Los elementos especiales del procedimiento de cancelación de los títulos de crédito

I.- Competencia judicial.

II.- Solicitud de cancelación.

III.- Etapas del procedimiento.

IV.- Los términos.

V.- Publicaciones y notificaciones.

VI.- La garantía en la reparación del daño.

VII.- La resolución judicial y su contenido.

VIII.- La prescripción y el procedimiento de cancelación.

IX.- Naturaleza jurídica.

X.- La cancelación y el pago de los títulos de crédito.

15.- Decreto de cancelación es aquel dictado por el órgano jurisdiccional que resuelve fundamentalmente y en forma verdadera sobre la cancelación de un documento de crédito.

16.- El procedimiento de la cancelación desde el momento de la presentación de la solicitud procede como efecto el que suspenda el término de la prescripción.

17.- La naturaleza jurídica del procedimiento de cancelación es el estudiar el mismo procedimiento de Cancelación de Títulos de Crédito.

18.- La suspensión en el cumplimiento de las obligaciones procede al solicitarla cuando se trata de títulos nominativos y no así cuando éstos son al portador.

19.- La oposición del tenedor de un título de crédito corresponde a un procedimiento independiente que deberá tramitarse en forma incidental.

20.- Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo como sustantivo y tienen relación funcional inmediata y directa con otro asunto que es el principal.

21.- La oposición, como los procedimientos de cancelación y reposición suspende el término de la prescripción extintiva.

22.- Las constancias de la cancelación sirven como documentos base de la acción para determinar el pago de un título de crédito por la vía ejecutiva mercantil.

23.- La demanda de pago en la vía indicada deberá presentarse en un término de 30 días posteriores a que el decreto de cancelación quede firme, bajo pena de prescripción en la acción si no se hiciere en dicho término.

PROPUESTA.

Ahora bien, a lo largo de este trabajo hemos visto cómo se ha desarrollado todo lo referente al tema de la Cancelación y reposición de los Títulos de Crédito desde sus antecedentes, las características de los Títulos de Crédito, sus requisitos, su ubicación, el procedimiento a seguir en el juicio de la Cancelación y Reposición de los Títulos de Crédito, así también los vicios encontrados en el procedimiento y su tardanza en la reposición de un Título de Crédito.

Cómo ya he venido diciendo, este procedimiento para mí es obsoleto y por lo tanto se debería de cambiar la manera de proceder al momento de querer algún Título de Crédito.

En tal sentido propongo tener siempre un respaldo de tales Títulos de Crédito, como lo es una copia que iguale al original. Claro que sin hacer mal uso de esa reproducción.

Hablaré de los Títulos Valor más usados y comunes que puedan dar problemas como el extravío, mutilación, robo o deterioro.

Primeramente para cuando sean Pagarés o Letras de Cambio las partes deberían de acudir ante un Juez, hacer una certificación de la copia del Título, para más seguridad y depositar la copia del Título, para su cuidado y resguardo, así las partes no malversarán tales Títulos Mercantiles. Al término de la deuda pagada regresar el original al deudor y nuevamente acudirán las partes ante el Juez donde quedó

depositado ese Título para que se levante una comparecencia donde se asiente y especifique de manera clara y precisa que la deuda ha sido pagada tal día y que por esta razón solicitan que se destruya la copia que se encuentra en este recinto.

Claro que al hablar de esto se deberá hacer a consideración de las partes si deciden contratar a los servicios de un abogado o por su propia cuenta acudir con el Juez y hacer éste pequeño procedimiento que menciono en lugar de tramitar el Juicio de la Cancelación y Reposición de los Títulos de Crédito que es mas tardado y que va en contra de los elementos esenciales de los Títulos Mercantiles.

Por otro lado tratándose de los cheques, cuando llegare a suceder que se extravíen, sufran alguna mutilación o en el peor de los casos el Robo del mismo Título, debería de tener las mismas precauciones que propuse con los pagarés y letras de cambio, solo que en este sentido la misma persona que adquirió el cheque de caja y lo extravió, al igual que en el otro juicio deberá levantar una acta administrativa ante un Juez de Paz.

Posteriormente teniendo en sus manos el acta administrativa, se pasará con el Juez que certificó la copia del cheque de caja y que el mismo Juez le haga la entrega del Título respectivo y la persona que adquiere el cheque deberá dejar el acta administrativa como respaldo y antecedente de que se hizo la entrega de la copia certificada del cheque de caja ante el Juez que certificó el Título Valor.

Con esta sencilla propuesta, considero que este juicio de Cancelación y Reposición de los Títulos de Crédito debería de quitarse por no tomar en cuenta a los elementos de los respectivos Títulos Valor y así ya no sería “La Problemática de la Conservación de los Derechos Consignados en los Títulos de Crédito”

POR LO ANTERIOR, MI POSTURA PARA ESTE JUICIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ES QUE DEBE DE ABOLIRSE Y PONER EN CONSIDERACIÓN EL SENCILLO TRAMITE ADMINISTRATIVO QUE PROPONGO, ESTO PROPICIARÍA LA CELERIDAD PROCESAL DE LOS JUICIOS MERCANTILES Y ESPECIALMENTE DE LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS TITULOS DE CRÉDITO.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **DERECHO MERCANTIL MEXICANO.** FELIPE DE J. TENA, DECIMO SPTIMA EDICIÓN, ED. PORRUA, MÉXICO 1998.
- 2.- **CONTRATOS MERCANTILES.** OSCAR VÁZQUEZ DEL MERCADO, NOVENA EDICIÓN, ED. PORRUA, MÉXICO 1999.
- 3.- **PRÁCTICA FORENCE MERCANTIL.** CARLOS ARELLANO GARCÍA, DECIMA TERCERA EDICIÓN, ED. PORRUA, MÉXICO 2000.
- 4.- **ELEMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL.** REFAEL DE PINA VARA, VIGÉSIMA SÉPTIMA EDCIÓN, ED. PORRUA, MÉXICO 2000.
- 5.- **TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.** RAÚL CERVANTES AHUMADA, NOVENA EDICIÓN, ED. HERRERO.
- 6.- **EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.** JOSE BECERRA BAUTISTA, CUARTA EDICIÓN, ED. PORRUA.
- 7.- **DERECHO MERCANTIL.** TULLIDO ASCARELI, TRADUCCIÓN DE FELIPE DE J. TENA, ED. PORRUA HERMANOS Y COMPAÑÍA
- 8.- **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.** AGUSTÍN VICENTE Y GELLA, LA ACADEMIA ESPAÑA.

9.- **DICCIONARIO DE DERECHO.** RAFAEL DE PINA VARA, SEGUNDA EDICIÓN, ED. PORRUA.

10.- **DERECHO MERCANTIL.** JOAQUIN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, TOMO I, TERCERA EDICIÓN, ED. PORRUA.

11.- **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO.** ROBERTO A. ESTEVA RUÍZ, PRIMERA EDICIÓN, ESCUELA BANCARIA Y COMERCIAL.

12.- **LA LETRA DE CAMBIO.** FRANCISCO LÓPEZ GOICOCHEA, BIBLIOTECA JURÍDICA, COSTA-AMIC-EDITOR 1962

13.- **DERECHO PROCESAL CIVIL.** JAMES GOLDCHMIDT, ED. LABOR, 1936.

14.- **GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** RAFAEL PÉREZ PALMA, TERCERA EDICIÓN, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1972.

15.- **FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES.** EDUARDO PALLARES, QUINTA EDICIÓN, ED. PORRUA, 1977.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

1.- CÓDIGO DE COMERCIO.

2.- LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

3.- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

4.- DISCOS COMPACTOS IUS 2005.